

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

The seal of the University of San Carlos of Guatemala is a circular emblem. It features a central shield with a crown on top, flanked by two figures holding a banner. The shield is surrounded by a circular border containing the Latin text "ACADEMIA CONSPICUA CAROLINA ALCANTARA COACTEMALENSIS INTERPRETAS O SAEPIUS".

**LA NECESIDAD DE REFORMAR EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 67 DE LA  
LEY QUE REGULA LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA, DECRETO  
NÚMERO 52-2010, DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA**

**MIRLA AMARILIS RODRÍGUEZ VÁSQUEZ**

**GUATEMALA, FEBRERO DE 2016**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA NECESIDAD DE REFORMAR EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 67 DE LA  
LEY QUE REGULA LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA, DECRETO  
NÚMERO 52-2010, DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**MIRLA AMARILIS RODRÍGUEZ VÁSQUEZ**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

y los títulos profesionales de

**ABOGADA Y NOTARIA**

Guatemala, febrero de 2016

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

<b>DECANO:</b>	MSc. Avidán Ortiz Orellana
<b>VOCAL I:</b>	Lic. Luis Rodolfo Polanco Gil
<b>VOCAL II:</b>	Licda. Rosario Gil Pérez
<b>VOCAL III:</b>	Lic. Juan José Bolaños Mejía
<b>VOCAL IV:</b>	Br. Jhonathan Josué Mayorga Urrutia
<b>VOCAL V:</b>	Br. Freddy Noé Orellana Orellana
<b>SECRETARIO:</b>	Lic. Daniel Mauricio Tejeda Ayestas

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**Primera Fase:**

Presidente:	Lic. Percival Geovanni Salazar Villaseñor
Vocal:	Licda. María Esperanza Abac
Secretario:	Lic. Cesar Augusto Conde Rada

**Segunda Fase:**

Presidente:	Lic. Jorge Mario Álvarez Quiroz
Vocal:	Lic. Juan Ramiro Toledo Álvarez
Secretario:	Lic. Elmer Erasmo Beltetón Morales

**RAZÓN:** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis.” (Artículo 43, del Normativo para la Elaboración de Tesis de la Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



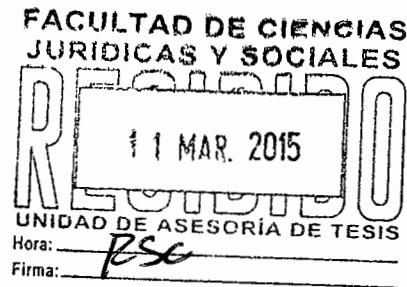
Silvia Azucena Pérez Caal  
Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales  
Abogada y Notaria Col: 8170  
Sector 8 manzana G casa 2 los Olivos zona 18  
Ciudad de Guatemala  
Tel.: 4748-6960/5966-4350



Guatemala, 10 de marzo de 2015.

**Licenciado**

**Bonerge Amílcar Mejía Orellana**  
**Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis**  
**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales**  
**Universidad de San Carlos de Guatemala**



Licenciado Mejía:

Cumpliendo con la disposición contenida en la resolución emanada de esa Unidad de Asesoría de Tesis, de fecha 20 de mayo de 2013, procedí a realizar el análisis correspondiente como **ASESORA** del trabajo de tesis de la bachiller **MIRLA AMARILIS RODRÍGUEZ VÁSQUEZ**, sobre el tema **“LA NECESIDAD DE REFORMAR EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 67 DE LA LEY QUE REGULA LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA, DECRETO NÚMERO 52-2010, DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA”**, posteriormente rendir el informe respectivo, de conformidad con lo que establece el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y el Examen General Público, por lo que procedo de la siguiente manera:

1. Al establecer comunicación con la Bachiller Mirla Amarilis Rodríguez Vásquez, se procedió a revisar el trabajo realizado, el cual es preciso, logrando consenso con la ponente del tema. El mismo tiene contenido científico y un estudio técnico de las fases y aspectos relevantes así como sus consecuencias jurídicas por lo que no dudo que será un gran aporte para la regulación y el control de las empresas de seguridad.
2. Dentro del Informe Final realizado por la Bachiller, se efectuó investigación bibliográfica, dentro de la misma se utilizaron métodos inductivo o directo y el inductivo o indirecto, que permitieron el estudio de hechos, datos, rasgos doctrinarios y de otros aspectos relevantes. Se agregó un análisis comparativo a nivel de países centroamericanos, análisis del reglamento de esta ley así como de la resolución del expediente 179-2012, con el objetivo de tener más elementos para establecer la necesidad de reformar el último párrafo del Artículo 67 de la Ley que Regula los Servicios de Seguridad Privada, a efecto de promover el principio constitucional de igualdad.
3. Dentro del trabajo realizado se utilizó un lenguaje técnico adecuado así como de forma adecuada la gramática, lo que caracteriza a un profesional de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, así mismo planteó de forma objetiva las instituciones jurídicas y doctrinarias adecuadas.



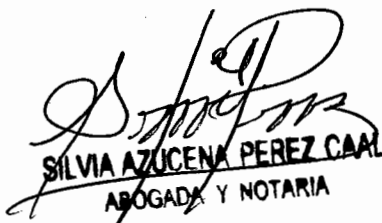
4. La Bibliografía utilizada en el desarrollo de la investigación se considera ser la más adecuada al tema, ya que se consultaron textos doctrinarios y legislación nacional e internacional relacionada a las empresas de seguridad.
5. Al momento de emitir conclusiones y recomendaciones acordes con el trabajo desarrollado, se ha logrado brindar un aporte para el ordenamiento jurídico de Guatemala, por la forma en que ha sido abordado su planteamiento y contenido, que al respecto y con base al nombramiento que me ha sido delegado.

**DICTAMINO:**

Por lo antes relacionado y para los efectos correspondientes, recomendé a la estudiante las correcciones pertinentes en el trabajo realizado y en virtud que cumple con los requisitos técnicos-legales que la legislación universitaria requiere, emito **OPINIÓN FAVORABLE**, para que se proceda con el trámite respectivo, según Reglamento de Graduación.

Sin otro particular me suscribo de usted, con muestras de mi consideración y estima.

Atentamente,

  
SILVIA AZUCENA PEREZ CAAL  
ABOGADA Y NOTARIA

Colegiada 8170



# USAC

## TRICENTENARIA

Universidad de San Carlos de Guatemala



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.  
Guatemala, 12 de marzo de 2015.

Atentamente, pase a la LICENCIADA GLADYS YANETH RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, para que proceda a revisar el trabajo de tesis de la estudiante MIRLA AMARILIS RODRÍGUEZ VÁSQUEZ, intitulado: "LA NECESIDAD DE REFORMAR EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 67 DE LA LEY QUE REGULA LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA, DECRETO NÚMERO 52-2010, DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultada para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título del trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual establece: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".

DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA  
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



cc.Unidad de Tesis  
BAMO/darao.





Gladys Yaneth Rodríguez Rodríguez  
Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales  
Abogada y Notaria Col: 8085  
5ª. Calle 12-41 zona 11, Colonia Roosevelt Ciudad de Guatemala  
Tel.: 59233509



Guatemala, 20 de abril de 2015.

Doctor  
Bonerge Amílcar Mejía Orellana  
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
Su Despacho



Doctor Mejía Orellana:

Cumpliendo con la disposición contenida en la resolución emanada de esa Unidad de Asesoría de Tesis, de fecha 12 de marzo de 2015, procedí a realizar el análisis correspondiente como **REVISORA** del trabajo de tesis de la bachiller **MIRLA AMARILIS RODRÍGUEZ VÁSQUEZ**, intitulado **“LA NECESIDAD DE REFORMAR EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 67 DE LA LEY QUE REGULA LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA, DECRETO NÚMERO 52-2010, DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA”**, a fin de rendir el informe respectivo, de conformidad con lo que establece el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y el Examen General Público, por lo que procedo a hacer constar:

Que dicho trabajo tiene contenido científico y un estudio técnico desarrollado en las fases necesarias, a fin de que cualquier estudiante o profesional del derecho pueda entender la secuencia lógica y obtenga un panorama amplio en aspectos relevantes, como la necesidad actual de las empresas de seguridad privada, pero más sobre las consecuencias jurídicas de la desigualdad imperante en el mercado de la prestación de servicios de seguridad, por lo que considero que la misma contribuirá con la ciencia del derecho, por su gran aporte para la facultad y los profesionales que de ésta ya han egresado para servir a la sociedad guatemalteca. Dentro del Informe Final realizado por la Bachiller, se efectuó investigación bibliográfica y se utilizaron los métodos inductivo o directo y el inductivo o indirecto, que permitieron el estudio de hechos, datos, rasgos doctrinarios y de otros aspectos relevantes.

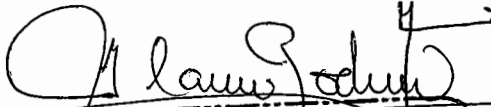
En mi opinión profesional la investigación fue redactada utilizando un lenguaje técnico jurídico adecuado, con las consideraciones gramaticales correspondientes, que permitió plantear de forma objetiva las instituciones jurídicas y doctrinarias adecuadas; asimismo se verificó que la bibliografía utilizada en el desarrollo de la investigación fuera adecuada, constando que los textos consultados fueran relacionados a las empresas de seguridad privada, así como del ámbito administrativo y que la legislación consultada fuera aplicable.



En conclusión, se considera que la Bachiller ha logrado brindar un aporte para el ordenamiento jurídico de Guatemala, por la forma en que se planteó el tema y se desarrolló su contenido, por lo que al respecto y con base al nombramiento que me ha sido delegado **DICTAMINO** que dicho trabajo cumple con los requisitos técnico-legales que la legislación universitaria requiere, por lo que emito **OPINIÓN FAVORABLE**, y recomiendo que se proceda con el trámite regulado en el Reglamento de Graduación respectivo.

Sin otro particular me suscribo de usted, con muestras de mi consideración y estima.

Atentamente,

  
*Lic. Gladys Pamela Rodríguez Rodríguez*  
*Abogada y Notaria*

Colegiada 8085

c.c. Archivo





**USAC**  
**TRICENTENARIA**  
 Universidad de San Carlos de Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 12 de febrero de 2016.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante MIRLA AMARILIS RODRÍGUEZ VÁSQUEZ, titulado LA NECESIDAD DE REFORMAR EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 67 DE LA LEY QUE REGULA LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA, DECRETO NÚMERO 52-2010, DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/srrs.



Lic. Avidán Ortiz Orellana  
 DECANO





## DEDICATORIA

- A DIOS:** Porque sin Él, nada vale la pena, nada tiene sentido en mi vida, este logro le pertenece únicamente a Él.
- A LA VIRGEN:** Por ser además de madre amorosa, intercesora y abogada de mis penas.
- A MIS PADRES:** María Otilia (Q.E.P.D.) y José Humberto (Q.E.P.D.), por creer en mí, por inculcarme el respeto y amor a Dios, por su sabiduría, amor, paciencia, ejemplo de lucha y consejos.
- A MI ESPOSO:** Gabriel, por la paciencia, entrega, amor y apoyo; iniciamos juntos esta travesía, gracias a Dios la terminamos juntos.
- A MIS HIJOS:** María de Fátima, por su gran amor y paciencia mientras estudiábamos, y a Gabriel Ignacio, por darme el impulso que necesitaba para terminar, esperando que les sirva de modelo de perseverancia en sus vidas.
- A MIS HERMANOS:** Por el apoyo, amor, consejos y múltiples muestras de perseverancia que me sirvieron de guía para alcanzar ésta meta.
- A MI TÍA Y  
Y SOBRINAS:** A mi tía Margarita, por darme la oportunidad de estudiar, y creer que merecía un mejor futuro, así también a mis sobrinas por el apoyo que siempre me han mostrado.



**A MIS SUEGROS:** Por el amor y paciencia que se ve reflejado en el apoyo incondicional que me han brindado para culminar mis estudios.

**A MI CASIABUELA:** Doña Ruthi por escucharme mis locuras, por todo el amor, ayuda y ánimo para terminar esta meta.

**A MIS CUÑADOS,  
CUÑADAS Y  
CONCUÑAS:** Por el amor y apoyo que siempre me han dado.

**A MIS AMIGOS:** Por la amistad sincera, que inició en los salones de clase y que continúa, a quienes también deseo éxitos en su vida profesional.

**A LA UNIVERSIDAD  
DE SAN CARLOS DE  
GUATEMALA:** Por haberme abierto las puertas para poder continuar y cumplir la meta que un día me propuse.

**A LA FACULTAD DE  
CIENCIAS JURÍDICAS  
Y SOCIALES:** Por todos los conocimientos que me fueron proporcionados, los cuales me han servido para ser una mejor profesional.



## ÍNDICE

	<b>Pág.</b>
Introducción.....	i

### CAPÍTULO I

1. Los principios constitucionales.....	1
1.1. Igualdad.....	3
1.2. Seguridad.....	8
1.3. Libre empresa.....	15
1.4. Propiedad privada.....	18

### CAPÍTULO II

2. Formación de ley.....	25
2.1. Antecedentes.....	26
2.1.1. Fuentes del derecho.....	26
2.1.2. Clasificación de las fuentes de derecho.....	27
2.2. Diferencia entre concepto y definición .....	31
2.3. Conceptos de ley.....	32
2.4. Definiciones de ley.....	34
2.5. Clases.....	36
2.5.1. Según al sistema que pertenecen.....	36
2.5.2. Según su fuente.....	37
2.5.3. Según su ámbito espacial de validez.....	37
2.5.4. Según su ámbito temporal de validez.....	37
2.5.5. Según su ámbito material de validez.....	38



	<b>Pág.</b>
2.5.6. Según su ámbito personal de validez.....	38
2.5.7. Según su jerarquía.....	39
2.6. Formación de la ley.....	40
2.7. Derogación de ley.....	48
2.7.1. Derogación.....	49
2.7.2. Abrogación.....	50
2.8. Diferencias entre derogatoria y abrogación.....	50
2.9. Naturaleza jurídica.....	51

### **CAPÍTULO III**

3. La seguridad privada.....	57
3.1. Concepto.....	57
3.2. Definición.....	59
3.3. Clases.....	60
3.4. Naturaleza jurídica.....	62
3.5. Seguridad privada en la región Centroamericana.....	62
3.6. Seguridad privada en Guatemala.....	64
3.7. Otras instancias que se relacionan con la seguridad privada en Guatemala.....	69
3.8. Empresas de seguridad privada.....	73
3.9. Seguridad privada en la actualidad.....	79

### **CAPÍTULO IV**

4. Necesidad de reformar el último párrafo del Artículo 67, Decreto 52-2010 del Congreso de la República.....	83
4.1. Análisis de la regulación.....	86



**Pág.**

4.2. Ventajas de las empresas de seguridad privada, autorizadas bajo el el amparo del Decreto 73-70 del Congreso de la República (derogado), en relación a las empresas de seguridad privada nuevas que soliciten autorización conforme al Decreto 52-2010 del Congreso de la República.....	99
4.3. Del Artículo 82 del Acuerdo Gubernativo Número 417-2013 del Congreso de la República, Reglamento de la Ley que Regula los Servicios de Seguridad Privada.....	106
4.4. De la sentencia emitida por la Corte de Constitucionalidad, dentro del expediente 179-2012.....	107
4.5. Necesidad de una nueva regulación.....	110
4.6. Propuesta de reforma.....	112
CONCLUSIONES.....	115
RECOMENDACIONES.....	117
ANEXO.....	119
BIBLIOGRAFÍA.....	123



## INTRODUCCIÓN

Las empresas de seguridad privada son entidades armadas, que en conjunto poseen más efectivos que las fuerzas de seguridad del Estado, lo que motiva el presente estudio el cual versa sobre la Ley que Regula los Servicios de Seguridad Privada aprobada por el Congreso de la República mediante el Decreto 52 en el año 2010.

El objetivo general de la investigación fue analizar el Decreto 52-2010 a fin de establecer si el mismo privilegiaba a las empresas de seguridad privada que se encontraban constituidas antes de que la precitada ley entrara en vigencia, bajo la hipótesis de que el Artículo 67 de dicho cuerpo legal produce desigualdad de condiciones, en perjuicio de las empresas constituidas bajo su imperio, ya que permite que las empresas preexistentes operen por plazo indefinido, aun sin contar con una licencia, mientras que aquellas constituidas bajo su imperio están obligadas a renovar su licencia de operación cada 3 años.

El Decreto 52-2010 le otorga más valor legal a las autorizaciones emitidas por el Ministerio de Gobernación conforme lo establecía el Decreto 73-70 del Congreso de la República que a las licencias de operación que deben obtener las empresas de seguridad nuevas y las que se adecuen a la normativa actualmente vigente, las cuales se otorgan por el plazo de 3 años, provocando una antinomia jurídica, beneficiado a las empresas de seguridad privadas establecidas antes de la entrada en vigencia de dicha Ley, pues cuentan con un documento que les permite operar por plazo indefinido,



produciendo un trato desigual entre ellas.

En cuanto a los métodos y técnicas empleadas en el presente estudio, se utilizó el método deductivo directo-inferencia o conclusión inmediata. Método deductivo indirecto – inferencia o conclusión mediata – formal, método hipotético deductivo. Método lógico inductivo, así como la bibliografía documental y el de ficheros que permite condensar la información recopilada.

El presente trabajo se encuentra contenido en cuatro capítulos: el primero describe los principios constitucionales relacionados con las empresas de seguridad privada; el capítulo segundo describe en forma amplia la formación de ley así como la derogación y abrogación de leyes; el tercero nos explica los antecedentes de la seguridad privada en nuestro país y como está en la actualidad, y en el último capítulo se hace un análisis jurídico de la necesidad de reformar el último párrafo del Artículo 67, del Decreto 52-2010 por la inequidad de dicha norma y se plantea una propuesta de reforma, lo cual permitió comprobar la hipótesis del estudio actual.





## CAPÍTULO I

### 1. Los principios constitucionales

Los principios son elementos integrantes de la ciencia del derecho; son materia de hechos y no materia de doctrina jurídica; son fundamento y origen a la vez; son el punto del cual se parte en el camino de las ciencias jurídicas, ya que son objeto de una experiencia que es anterior al nacimiento del pensamiento científico, por lo que se intuye que no los estableció o creó la ciencia, sino que son preexistentes. En ellos se funda la existencia humana, desde antes de que la ciencia naciera. En consecuencia son el punto de inicio de las ciencias jurídicas.<sup>1</sup>

Los principios no son teorías, sino hechos reales, universales y por tanto inmutables. Pero su inalterabilidad se contrapone a las verdades concretas, que varían según las condiciones, lugares y tiempo determinado, obligando a su modificación, en pro de su perfeccionamiento.

#### - Los principios en las constituciones

Es a través de las constituciones como se desarrollan los principios, permitiendo que se conviertan en verdades absolutas, conforme a las condiciones, lugares y tiempo en que estos hayan surgido o se hayan modificado. Los principios, en consecuencia, son leyes, pero no cualquier ley es un principio. Son principios sólo las leyes que regulan fenómenos correspondientes a diversas esferas de la realidad o a todas ellas. A la

---

<sup>1</sup> Morgan Sanabria, Rolando. **El Conocimiento cotidiano y el conocimiento científico**. Pag. 97.



ciencia del derecho en general. En otras palabras, son leyes universales, las de máxima generalidad, pues rigen en varias o todas las esferas del derecho. El principio muestra el grado de generalización a que se ha llegado en la teoría y expresa la idea como leyes "finales" de máximo nivel, a decir de jerarquía constitucional.

Los principios permiten explicar otras leyes. Esto puede demostrarse siguiendo la bien conocida jerarquía de las normas, ya que en el afán de escudriñar más allá de la ley que se analiza, acudimos a leyes de orden superior, en busca de explicación.

Entonces podría decirse que conforme se avanza en los estudios jurídicos, el único principio realmente inmutable, es el principio del cambio, por la propia naturaleza de la realidad objetiva.

Los demás, como el principio de seguridad, analizado más adelante, que en su concepción original era obligación íntegra y exclusivamente estatal, ha sido una realidad tangible, perceptible a través de los sentidos (incluido el común) que deja entrever que el principio, aunque permanece inmutable, ya que sigue siendo fundamental en un Estado de derecho, ha sido alterado, modificado, ya que de permanecer estático, no reflejaría la necesidad existente conforme a la realidad, e impediría la concretización de otro principio, como lo es el bien común.

Es posible entonces afirmar que los principios reflejan la esencia del derecho, expresan relaciones esenciales para la existencia de un Estado de derecho. En el tránsito de lo



concreto sensorial a lo abstracto empleando primordialmente el análisis, que acompañamos de los procedimientos lógicos de generalización y abstracción.

Se dice que los principios son la base de todo el ordenamiento jurídico de un Estado, de esa cuenta se puede afirmar que los principios constitucionales son la pauta que guía el funcionamiento correcto y equilibrado de la estructura de una Constitución formal y la observancia de los mismos propicia un orden constitucional estable y permanente.

La seguridad, justicia, legalidad, igualdad, libertad, el bien común son algunos de los principios fundamentales que se encuentran inmersos en una Constitución y que se deben atender para garantizar la convivencia en armonía del hombre en la sociedad.

### **1.1. Igualdad**

La igualdad es un principio constitucional que se encuentra establecido en el Artículo 4 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual preceptúa: "Libertad e igualdad. En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades. Ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad. Los seres humanos deben guardar conducta fraternal entre sí."

La igualdad ante la ley es un principio jurídico que le concede dignidad a la persona humana, al reconocer que todos los seres humanos son iguales en derechos y obligaciones, le pone fin a toda forma de discriminación, sea de raza, religión, género etc, este principio busca la convivencia pacífica en la sociedad.

En la sentencia 16-06-92 del expediente número 141-92, de la Corte de Constitucionalidad se señala que “El Principio de igualdad, plasmado en el Artículo 4º. de la Constitución Política de la República impone que situaciones iguales sean tratadas normativamente de una misma forma; pero que para el mismo rebase un significado puramente formal y sea realmente efectivo, se impone también que situaciones distintas sean tratadas desigualmente, conforme sus diferencias. Esta Corte ha expresado en anteriores casos que este principio de igualdad hace una referencia a la universalidad de la ley, pero no prohíbe, ni se opone a dicho principio, el hecho que el legislador contemple la necesidad o conveniencia de clasificar y diferenciar situaciones distintas y darles un tratamiento diverso, siempre que tal diferencia tenga una justificación razonable de acuerdo al sistema de valores que la constitución acoge”

La Corte de Constitucionalidad al hacer la interpretación del Artículo 4º. de la Constitución Política de la República de Guatemala establece que además de normar la igualdad entre las personas humanas, este incluye el trato o forma en que se deben de considerar las situaciones, es decir que el legislador debe dar el mismo tratamiento

a situaciones iguales, y distinto a situaciones diferentes, ya que el espíritu de la norma conlleva una justicia igualitaria.

Dado que la existencia de dos personas, individuales o jurídicas, idénticas, es imposible, la igualdad, como se puede ver, trata acerca de personas, individuales o jurídicas con características semejantes, por eso se ha dicho que la verdadera igualdad consiste en tratar desigualmente a los desiguales. Lo anterior se puede constatar en leyes ordinarias que otorgan una protección privilegiada a la parte más débil del conflicto que se pretenda resolver, como el Código de Trabajo, Decreto 1441 y la Ley Contra el Femicidio y otras formas de violencia contra la mujer, Decreto 22-2008, debido a las relaciones desiguales de poder existentes. Consecuentemente, cuando en términos de derecho se habla de igualdad, lo que se quiere decir es que la ley no establece distinciones individuales, es decir que no se otorga privilegios a ninguna persona en particular, sino que se otorgan derechos a un grupo de personas con características semejantes (mujeres, trabajadores, Etc.), respecto a aquellas personas en contraparte de similares características (hombres, patronos Etc.); ya que a todas ellas se les reconocen los mismos derechos y las mismas posibilidades.

En el ámbito procesal, en el que la igualdad es un principio esencial en la tramitación, no solo de los juicios, cualquiera que sea su índole, sino también en los procedimientos administrativos. El mismo establece que todos aquellos que intervengan en un proceso o procedimiento idéntico, tienen idéntica posición y las mismas facultades, para ejercer sus derechos. Claro está que la igualdad aplica, siempre y cuando los sujetos

procesales de que se trate, pertenezcan a un mismo grupo de personas, individuales o jurídicas, y que se trate de un mismo tipo de proceso judicial o procedimiento administrativo, en circunstancias semejantes. En otras palabras, todas las personas pueden accionar ante los órganos jurisdiccionales o administrativos competentes, y pueden hacer uso de todos los medios legales que permita el tipo de proceso de que se trate. La variación en ese sentido únicamente depende de que el sujeto procesal de que se trate forme o no parte de un grupo privilegiado o no por la Ley.

Es ahora cuando surge la duda ¿Sería acertado que una ley indicara que ciertas personas individuales o jurídicas no tienen que cumplir con una normativa, por el simple hecho de haber nacido o de haber sido constituidas antes de que entrara en vigencia una ley? Evidentemente no, ya que el imperio de la ley se extiende a toda persona, individual o jurídica que se encuentre dentro del territorio nacional. En otras palabras, si una ley ordinaria o reglamentaria otorgara privilegios a cierta cantidad de personas por el simple hecho de haber nacido o de haber sido constituidas antes de que entrara en vigencia la nueva normativa, dicha norma sería nula de pleno derecho, ya que contravendría el principio de igualdad y de supremacía constitucional.

Cuando una nueva normativa, en aras de atender la evolución de las ciencias jurídicas y sociales o de atender las nuevas necesidades surgidas como parte de una evolución histórica, entra en vigor, generalmente se ha cumplido con el plazo establecido como prudencial, para que las personas puedan adecuarse a las nuevas disposiciones. Lo anterior se puede ejemplificar en los Artículos transitorios del Código de Comercio de



Guatemala, Decreto 2-70, que establece el plazo dentro del cual todas las sociedades que tengan fines de comercio deben adoptar una forma mercantil o del plazo que se otorga a todos aquellos comerciantes individuales para que se inscriban en el Registro Mercantil, asimismo señala que ningún tribunal u oficina pública debe admitir documentos sujetos a inscripción que no estuvieren razonados por el Registro Mercantil.

Como se puede ver, norma a todas las sociedades mercantiles, basándose en su semejanza, consistente en los fines de lucro. Claro está que si no se trataba de una sociedad con fines lucrativos, podría permanecer como sociedad, atendida a lo que el Código Civil, Decreto ley 106 establece, por lo que de ninguna manera puede ejercer el comercio. Ahora imaginemos, si el Código de Comercio hubiese indicado que una sociedad constituida con fines lucrativos, antes de la entrada en vigencia del Decreto 2-70, podía continuar efectuando actividades de índole mercantil, se hubiera violado el principio de igualdad y la norma hubiese resultado ineficiente, ya que no se hubiera logrado, como se logró, que todos los comerciantes acudieran al Registro Mercantil buscando adecuarse a la nueva normativa, pues a las sociedades y empresas constituidas antes de que entrara en vigencia dicha normativa, se les hubiera otorgado un privilegio infundado; ya que no tiene ningún sentido que se cree una norma, que actualice el ordenamiento jurídico, si no se obliga a todos los involucrados a la adecuación, claro está, dentro de un plazo legal y prudente.

Es evidente, conforme a lo anterior, que la actualización normativa, es necesaria si se quiere vivir en un Estado de derecho; es indispensable, ya que la sociedad no es una forma estática, sino cambiante. Por esa razón las únicas normas revestidas de ultractividad, son las penales, siempre y cuando favorezcan al reo.

En las empresas de seguridad privada, el principio de igualdad, como veremos en el presente estudio, debe operar de forma esencial, ya que todas las empresas deben ser tratadas en forma igualitaria, bajo un mismo ordenamiento jurídico que permita la prestación del servicio de forma eficiente, garantizando la libertad de empresa, que no permita desigualdad en ninguna forma entre unas y otras, para evitar la violación de este principio.

## **1.2. Seguridad**

“La seguridad es certeza, tranquilidad, calma, la seguridad significa, como parte del orden, lo que permite al ser humano moverse en un ambiente de certidumbre”.<sup>2</sup>

La seguridad del ser humano y sus bienes es la más elemental exigencia del gobernado, siendo obligación del poder público alejarlo y protegerlo de cualquier violencia que ponga en peligro su integridad o patrimonio, ya fuera de los propios servidores públicos o de terceros.

---

<sup>2</sup> Reyes Vera, Ramón. **Los Derechos Humanos y la Seguridad Jurídica**. Pág. 94



El principio de seguridad surge con el nacimiento del concepto de la propiedad, ya que esto crea modos primitivos de resguardo y protección de pertenencias y territorios, lo que hoy llamamos patrimonio.

La seguridad como principio constitucional, lo encontramos en el prólogo de nuestra Constitución Política y al Estado como responsable del desarrollo del mismo, así mismo lo hallamos en el Artículo 2º. como uno de los deberes del Estado, que está obligado a cumplir, para que el ciudadano obtenga la confianza en los sistemas de justicia y el marco regulatorio para consolidar un Estado de Derecho.

Para Guillermo Cabanellas, seguridad jurídica debe entenderse como la “Garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que los individuos saben en cada momento cuáles son sus derechos y sus obligaciones sin que el capricho, la torpeza o la mala voluntad de los gobernantes pueda causarles perjuicio.”, de este concepto jurídico entendemos que limita y determina las facultades y poderes del Estado para gobernar.

Al darle una aplicación objetiva de la ley a una situación determinada, el Estado cumple con su obligación de otorgar seguridad, al mismo tiempo alcanza la confianza de sus habitantes en el ordenamiento jurídico vigente, es importante que se tenga la certeza de lo que va a ocurrir y la previsibilidad de los efectos a ocurrir, ya que de lo contrario, se estaría frente a una situación de incertidumbre.



“...El principio de seguridad jurídica que consagra el Artículo 2º. de la Constitución, consiste en la confianza que tiene el ciudadano, dentro de un Estado de Derecho, hacia el ordenamiento jurídico; es decir, hacia el conjunto de leyes que garantizan su seguridad y demanda que dicha legislación sea coherente e inteligible; en tal virtud, las autoridades en el ejercicio de sus facultades legales, deberán actuar observando dicho principio, respetando las leyes vigentes, principalmente la ley fundamental...” Gaceta No. 61, expediente No. 1258-00, sentencia: 10-07-01.

La seguridad se puede enmarcar desde el punto de vista jurídico, en el cumulo de leyes vigentes, observando primordialmente la Constitución Política de la República de Guatemala, y desde el punto de vista organizacional social, estableciendo determinadas instituciones que se encargarán y velarán por que las disposiciones que sean coherentes con los deberes se cumplan, teniendo como fin supremo el bien común.

La seguridad pública como un deber del Estado, persigue la protección de la integridad física de los individuos en una sociedad así como de sus bienes, este es un servicio esencial de competencia exclusiva del Estado, a quien le compete crear las instituciones necesarias para garantizar la seguridad de sus habitantes. Sin embargo, el Estado al verse imposibilitado de garantizar en su totalidad la seguridad pública, delega en empresas de seguridad privada este servicio esencial, es por esto que para que las empresas de seguridad privada puedan prestar los servicios de seguridad, deben contar con leyes acordes a la actualidad del país, que garanticen la seguridad



jurídica, y del punto de vista organizacional se cuente con las instituciones encargadas de vigilar, fiscalizar y controlar a las empresas de seguridad.

En conclusión la seguridad como deber y principio del Estado para garantizar el bien común, se ve materializado al delegar la prestación de los servicios de seguridad en empresas de seguridad privada, que están bajo el control estricto del Estado.

Por otro lado es importante indicar que cuando el Estado delega en un ente privado la prestación del servicio de seguridad, éste nunca pierde el control sobre el mismo, ya que por tratarse de un servicio esencial, se encuentra aún sujeto a un control más riguroso y constante, para que se eviten ilegalidades y funcione bajo el marco de la ley.

Como se puede ver, la seguridad surge como un logro de la evolución histórica, su garantía sin la necesidad de lucha y violencia derivan de la confianza depositada en el Estado, ante el cual se puede plantear con certeza la necesidad que se tiene de la misma. Dicha necesidad puede ser subjetiva por ejemplo: un buen alumbrado público, la presencia de elementos de la policía efectuando rondas o patrullajes rutinarios; o reales, como lo es que al momento de quebrantarse el orden social, el Estado actúe, no para protegernos, sino para proteger el orden jurídico preestablecido, derecho que solo él tiene como ente supremo.

Muchos consideran la actual crisis en materia de seguridad como el producto del conflicto armado interno, ya que fue a raíz de dicho conflicto que se pudo observar de parte de quien se encontraba el Estado. Por ejemplo, era la policía militar la que resguardada los bancos, para proteger los ahorros de los guatemaltecos; y eran los militares y cuerpos de seguridad pública quienes tenían absoluto control sobre las acciones civiles, al extremo de que cualquier civil tenía que solicitar ante la Policía Nacional permiso, para celebrar una fiesta de cumpleaños.

En fin, siendo como era, un estado de guerra, los estados de sitio estaban a la orden del día y solo unos pocos privilegiados, entre los que se contaban la crema y nata de la sociedad, se libraban fácilmente. Sin embargo, como aquel dueño que llega a tenerle miedo a su propio perro, la oligarquía empezó a renegar del control militar impuesto para su propia protección, ya que limitaba la actividad comercial tan importante para la manutención de su estilo de vida, mientras que permitía que altos mandos del ejército y policía nacional se agenciaran de buenos ingresos, permitiéndoles, como diría Carlos Arana, ser socios de la que hasta ese entonces había sido la crema y nata de la sociedad.

Al retirar el ejército y la policía nacional la seguridad gratuita para con los oligarcas, se generó en éstos una necesidad de seguridad real. Creada la necesidad, fueron los mismos militares y policías quienes dieron la lógica respuesta a dicha necesidad,

crearemos nuestras empresas y les prestaremos un servicio de seguridad, a cambio de un precio.

Como se puede ver la seguridad es un tema tan antiguo como el hombre, sin embargo la industria de seguridad privada ocupa un lugar protagónico en las últimas décadas. La búsqueda de nuevas y mejores formas de protección se incrementa en la medida que, quienes pueden pagarlo, perciben menor tranquilidad en su entorno. Así, al sofisticarse los modos de operación que atentan contra la integridad de individuos y familias (hay que recordar que la guerrilla asesinaba y secuestraba a familiares de empresarios y políticos de derecha importantes de la época), aumenta también la demanda por mayor seguridad y se amplía el nicho potencial de empresas privadas.

Las necesidades de autoprotección existentes, incrementan los niveles de prevención de riesgos y crean una nueva actividad dentro del sector, servicios para atender la demanda del mercado. Para cumplir estos objetivos, se crearon departamentos de seguridad privada en el seno de Instituciones y Organizaciones empresariales para la gestión y administración de sus propias necesidades.

Estos dos puntos, la creación de empresas de seguridad privada por parte de integrantes de las fuerzas armadas del país y la creación de departamentos de seguridad en organizaciones empresariales, suponen en la actualidad, los motores fundamentales de implantación y desarrollo de la seguridad privada en Guatemala,



aunque hoy día estén más bien prohibidos por el Decreto 52-2010, Ley que regula los Servicios de Seguridad Privada que establece en su Artículo 66 que “Toda persona que preste servicios de seguridad privada sin la autorización o sin la licencia de operación regulada en la presente Ley, cometerá el delito de prestación ilegal de servicios de seguridad privada y será sancionada con la pena de seis a doce años de prisión y multa de cien mil Quetzales”.

En la misma responsabilidad y sanciones, incurrirán quienes, a sabiendas, contraten empresas o personas que no estén autorizadas para prestar servicios de seguridad privada. Los miembros del Consejo de Administración y representantes legales de personas jurídicas que incurran en el delito regulado en los párrafos anteriores, serán responsables penal y civilmente, y se les impondrán las penas ya establecidas..

La seguridad representa uno de los pilares básicos de la convivencia y, por tanto, su garantía constituye una actividad esencial a la existencia misma del Estado moderno que, en tal condición, se ejerce en régimen de monopolio por el poder público. Sin embargo, progresivamente y debido al fin de la guerra, el ciudadano común tuvo mayor libertad de acción y algunos vieron hacia la delincuencia como una forma lucrativa de vivir, que ha ido creciendo, sin que nadie sepa que hacer para aplacarla.

Por las razones previamente apuntadas, se ha ido extendiendo por toda la sociedad guatemalteca, la realización de actividades de seguridad por otras instancias sociales o agentes privados, llegando a adquirir en los últimos años un auge hasta ahora



desconocido, ya que de conformidad con los Registro de la Dirección General de Empresas de Seguridad Privada, existen empresas que tienen más efectivos que la misma Policía Nacional Civil. Dada la gravedad del asunto, se hizo necesario registrar, controlar y fiscalizar dicha actividad mercantil de una manera eficiente, ya que tanto poder en una entidad privada y armada, amenaza la soberanía del Estado, por lo que se hace necesario integrar funcionalmente la seguridad privada en el monopolio de la seguridad que corresponde al Estado, ya que actualmente éste se encuentra imposibilitado para prestar la seguridad necesaria.

Sin embargo, dado los antecedentes de la seguridad privada en Guatemala, que suponen un medio de enriquecimiento lícito y muy lucrativo para militares y policías retirados, considero que no es de extrañar que la legislación vigente sea benévola para con las empresas que hayan obtenido, antes de la entrada en vigencia del Decreto 52-2010, una autorización para operar por tiempo indefinido.

### **1.3. Libre empresa**

La libre empresa es un sistema económico basado en la propiedad privada de los medios de producción y en la gestión empresarial libre y autónoma del control estatal, donde la asignación de los recursos productivos se realizan en forma descentralizada obedeciendo a las decisiones de miles de agentes económicos que actúan guiados por su propio interés; no obstante el Estado fija parte de las leyes y normas que regulan los límites de acción de los agentes económicos privados. En este sentido entendemos la



libre empresa dentro del género de la libre actividad económica con el elemento adicional de la iniciativa privada.

Desde el punto de vista legal, varios autores ha establecido que la libertad de empresa se puede analizar como un derecho fundamental y en este sentido, debe de tomarse como cualquiera de los otros derechos fundamentales, asegurando al individuo una esfera de actuación libre de injerencias estatales, siendo su función específica la de garantizar la independencia de los ciudadanos permitiéndoles “ganarse la vida” de forma autónoma respecto al Estado.

El ordenamiento jurídico guatemalteco regula y protege a la empresa y por consiguiente al empresario, en distintos cuerpos normativos. La empresa está protegida en nuestra Constitución que en su Artículo 43 regula: “Se reconoce la libertad de industria, de comercio y de trabajo, salvo las limitaciones que por motivos sociales o de interés nacional impongan las leyes”. En consecuencia la empresa en Guatemala, tiene una protección de rango constitucional, y por consiguiente la empresa debe ser vista como un ente dotado de esta protección, únicamente con las limitaciones que impongan las leyes, las cuales deben ser dictadas por el órgano competente, en este caso, por el Congreso de la República.

Conforme lo anteriormente anotado, podemos establecer que nuestro ordenamiento jurídico protege y reconoce el principio de libertad de empresa, en consecuencia las empresas de seguridad privada, que son el fin de esta investigación, se encuentran



resguardadas bajo el mismo, con la observancia de las leyes que las regulen para su funcionamiento y las limitaciones que las mismas les impongan por razones sociales o de interés nacional.

La libre empresa, o el capitalismo, como se puede ver, es el modelo económico que se basa en la inversión para la obtención de beneficios, el mismo que hizo de los Estados Unidos de América una potencia mundial. Éste consiste en dejar que las personas o empresas compitan por su propio beneficio económico personal. Sin embargo, la misma historia ha demostrado que puede degenerar en monopolios u oligopolios que poco contribuyen con la economía nacional, ya que los precios de los bienes y servicios dejan de ser determinados por el libre mercado, para ser controlados por la elite económica de que se trate.

La Ley que regula a las Empresas de Seguridad Privada, balanceó al Estado en pro de quienes, valiéndose de su situación económica - política actual, procuraron mantener vigentes aquellas autorizaciones que les fueron otorgadas con anterioridad, a fin de no verse limitados en sus derechos, lo cual genera no solo ese beneficio sino que además limita la competencia, ya que es sumamente complicado que alguien preste servicios de seguridad privada, sin poseer una autorización previa a la entrada en vigencia del Decreto 52-2010.

Como se puede ver, las reglas del “juego” de la Libre Empresa son claras, (quien invierte se arriesga a perder; el Estado no es un actor comercial; oferta y demanda);

pero estas no aplican a todas aquellas grandes empresas, cuyo capital es tal, que su debacle afecta gravemente a la economía nacional, lo que termina costando a las masas, sino miles, millones, aproximándolas a la línea de la pobreza, sino fijando los precios de los productos, utilizando al Estado ya sea para que éste emita leyes en su favor, o para que les otorgue dinero, ya sea de los contribuyentes o como producto de préstamos millonarios que endeudan a los ciudadanos, incluso, de las generaciones futuras.

#### **1.4. Propiedad privada**

Propiedad privada son los derechos de las personas y empresas de obtener, poseer, controlar, emplear, disponer de, y dejar en herencia tierra, capital, cosas y otras formas de propiedad. La propiedad privada se diferencia de la propiedad pública, en que esta última se refiere a bienes propiedad del Estado, comunidad o gobierno y no de individuos o entidades empresarias.

Manuel Osorio la define como “Aquella cuyo titular es una persona física o abstracta, o si pertenece pro indiviso a algunas, de una u otra índole, con el ejercicio más completo que las leyes reconocen sobre las cosas, a menos de cesiones temporales de ciertas facultades. Es la figura contrapuesta a la propiedad colectiva (v.) y constituye el dominio por antonomasia.”

La naturaleza jurídica de la propiedad privada, es que es un derecho real que otorga poder y disposición sobre un bien. Es oponible a terceros, una vez cumplidas ciertas formalidades que normalmente tienen fines probatorios, como haber sido inscritos en un registro público.

La Constitución Política de la República en el Artículo 39 señala: “Propiedad privada. Se garantiza la propiedad privada como un derecho inherente a la persona humana. Toda persona puede disponer libremente de sus bienes de acuerdo con la ley.”

El Estado garantiza el ejercicio de este derecho y deberá crear las condiciones que faciliten al propietario el uso y disfrute de sus bienes, de manera que se alcance el progreso individual y el desarrollo nacional en beneficio de todos los guatemaltecos.

El Artículo 41 del mismo cuerpo legal regula lo concerniente a la Protección al derecho de propiedad, que por causa de actividad o delito político no puede limitarse el derecho de propiedad en forma alguna, y prohíbe expresamente la confiscación de bienes y la imposición de multas confiscatorias, también establece que las multas en ningún caso podrán exceder del valor del impuesto omitido.

El Artículo 464 del Código Civil, Decreto ley 107 establece que “La propiedad es el derecho de gozar y disponer de los bienes dentro de los límites y con la observancia de las obligaciones que establecen las leyes.”

Sin embargo cabe mencionar que la propiedad en América es completamente diferente de la propiedad europea. En América al llegar los españoles en el proceso colonizador tomaron posesión de las tierras, de la cuales asumieron la calidad de dueños absolutos, tras la adjudicación gratuita, posesión que ampliaron indiscriminadamente en sus límites, de manera arbitraria o con la anuencia de funcionarios estatales.

Todo esto dio origen a una situación de profunda injusticia social, puesto que la existencia de grandes extensiones de tierra productiva en pocas manos generó monopolios y oligopolios que ocasionan grandes perjuicios a la economía nacional. Esta situación de desequilibrio económico es la que ha imperado a lo largo de nuestra historia hasta llegar a nuestra época, ya que nunca prosperó la reforma agraria.

La Constitución Política de la República, establece como inherente a la persona humana este derecho, que más que un derecho es un principio del ordenamiento jurídico guatemalteco. Sin embargo, no es propio de la vida en sociedad el ejercicio absoluto del mismo ya que la misma Constitución faculta al Estado para expropiar la propiedad privada por razones sociales, pero esto no invade las libertades y derechos individuales, sino en la medida que resulte necesaria para el beneficio de la colectividad.

Claro está que el propietario tiene derecho de defender su propiedad de la expropiación por los medios legales y tiene derecho a no ser perturbado en ella, si antes no ha sido citado, oído y vencido en juicio. Por tanto, se considera que éste es el pilar fundamental

y principal motor de crecimiento económico de la seguridad privada, ya que lo que se busca al adquirir un servicio de vigilancia o custodia, protección y defensa de parte de una empresa de seguridad privada, es la protección de bienes muebles o inmuebles.

Evidentemente los bienes se disfrutan estando vivo, por lo que es lógico que también se provean servicios de escolta, para la vigilancia o custodia, protección y defensa de la persona humana propietaria de dichos bienes y de quienes tienen derecho a sucederla por causa de muerte, pero todos derivan de la necesidad de proteger la propiedad privada, ya que quien la tiene, desea conservarla para sí, para sus herederos y legatarios, para su disfrute y aprovechamiento exclusivo.

La investigación privada, tampoco es ajena a la defensa de la propiedad privada, ya que principalmente se utiliza en procesos de reclutamiento, evaluación y selección de recursos humanos. En otras palabras busca eliminar de la nómina a aquellas personas que representen una posible amenaza para la propiedad del patrono, antes de que se les contrate. También busca garantizar que los hechos y circunstancias de carácter privado o personal que rodean a los trabajadores ya contratados, no amenacen los bienes ni la vida de los patronos o sus familias, obteniendo y aportando información sobre conductas o actos privados que éstos efectúen, que permitan aportar suficientes elementos de convicción, en caso de que sea necesario justificar un despido, o bien proceder legalmente en contra de un trabajador.

En conclusión, mientras más bienes adquiera una persona, más necesidad sentirá de protegerlos, dado que las fuerzas de seguridad pública no se dan abasto y toda vez que la protección de la propiedad privada se ve menguada ante el derecho a la vida y seguridad de la persona humana. Las fuerzas de seguridad del Estado se enfocarán siempre más en esto último, y no tanto en la protección de la propiedad privada. Consecuentemente si, ocurre un asesinato se le dará prioridad, al menos de manera teórica, sobre un robo o hurto, ya que esto último no afecta tanto el tejido social, al provocar únicamente daños materiales, daños ínfimos, si se consideran a la luz de derechos como la vida y la seguridad de la persona humana.

Siendo esto como es, es imprescindible para quienes tienen las posibilidades, de garantizarse, por decirlo de alguna manera, la propiedad, la vida propia y la de sus sucesores. Por eso se afirma que es la propiedad privada el principal motor comercial de la seguridad privada.

El principio de propiedad privada, como se puede ver, se encuentra relacionado con las empresas de seguridad privada, ya que si uno de los fines del Estado es el bienestar de sus habitantes y este se realiza través de la seguridad pública, la protección de sus bienes se convierte en un bien público, que debe ser resguardado de cualquier atentado, es allí donde inicia el papel de las empresas de seguridad privada, al proteger los bienes que son de propiedad privada, siendo este uno de los servicios que ofrecen las mismas.



Debido a esto, actualmente en nuestro país, se ha incrementado la demanda de empresas de seguridad privada, por lo que es competencia del Estado promover los mecanismos necesarios para controlar y fiscalizar a las empresas que están encargadas de prestar los servicios de seguridad privada, mediante la creación de cuerpos legales que faciliten la prestación de éste servicio, pero que al mismo tiempo provean al estado de los medios necesarios para mantener el control de los mismos.

En conclusión podemos afirmar que los principios constitucionales anteriormente citados se encuentran íntimamente ligados con las empresas de seguridad privada, que son nuestro punto de análisis en el presente trabajo, principios que nos van a servir de base para poder comprender de mejor forma el desenvolvimiento de las empresas de seguridad privada en nuestro ordenamiento jurídico y como punto de partida para darle solución a la problemática que se planteará en los siguientes capítulos.







## CAPÍTULO II

### 2. Formación de la Ley

La ley es fuente del derecho administrativo porque crea competencia administrativa.

“El proceso de formación de cualquier ley ordinaria de la República, requiere del cumplimiento de una serie de requisitos. Se origina siempre con una moción o propuesta denominada “Iniciativa de Ley”, la cual debe ser conocida por el Pleno Legislativo, igual que cualquier pieza de correspondencia; de ahí se traslada a la comisión que se considere apropiada para el estudio y dictamen correspondiente, de donde vuelve al Pleno para su lectura, discusión y aprobación.

Una vez aprobado, el decreto legislativo deberá trasladarse al Presidente de la República, para que complete el proceso con la sanción, promulgación y publicación de la ley, o en su caso para que detenga dicho proceso, vetando el decreto o devolviéndolo con observaciones”.<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> [http://www.asamblea.gob.sv/asamblea-legislativa/legislacion/proceso-de-formacion-de-ley/Asamblea Legislativa República de El Salvador/](http://www.asamblea.gob.sv/asamblea-legislativa/legislacion/proceso-de-formacion-de-ley/Asamblea-Legislativa-República-de-El-Salvador/) (Consulta realizada el 10 de mayo de 2013 a las 15:04 horas)

## **2.1. Antecedentes**

Como antecedentes, conocemos todos aquellos hechos, comentarios o circunstancias del pasado que inician hechos posteriores o futuros y que sirven para, entenderlos o preverlos.

Los antecedentes que dan origen a la ley, que por sí sola es una fuente formal, básicamente son las fuentes materiales, es decir que, la constituyen todos aquellos hechos sociales, políticos, económicos, naturales etc, que se producen en el tiempo; fuentes que se verán a detalle a continuación.

Por lo anteriormente expuesto, es necesario que quede claro que lo que antecede a una ley es muy importante, ya que nos provee las herramientas necesarias que nos permiten comprender el contenido y el porqué del nacimiento o creación de las normas jurídicas.

### **2.1.1. Fuentes del Derecho**

Conforme lo anteriormente anotado, sabemos, que constituyen fuentes del Derecho los distintos procesos materiales y formales para la creación, formulación y aplicación de las normas jurídicas.

Entonces, si queremos conocer las causas que las generan, y creamos una mejor idea de la importancia que tienen en la sociedad, debemos ir en busca de ellas, ya que si desde el punto de vista general, fuente significa origen, nacimiento, principio de algo, la respuesta a la formación de una norma la vamos a encontrar precisamente en lo que las generó.

En la terminología jurídica la palabra fuente tiene tres significados o clases, que es necesario distinguir con cuidado, siendo las siguientes:

- Las fuentes formales: no son más que los procesos de creación de las normas jurídicas y las normas jurídicas mismas.
- Las fuentes reales: son los factores y elementos que determinan el contenido de tales normas, a saber: económicos, culturales, éticos, religiosos, etc.
- Las fuentes históricas: que son los documentos (inscripciones, papiros, libros, etc.) que encierran el resto de una ley o conjunto de leyes que ya no se encuentran vigentes.

### **2.1.2. Clasificación de las fuentes de derecho**

En cuanto a la clasificación de las fuentes del derecho se pueden dividir de la siguiente forma:

a) Fuentes reales o primarias, las cuales a su vez, se subclasifican en:

a.1) Por los factores que las determinan:

- Naturales: Los hechos que no podrían darse sin la intervención de la naturaleza por sus fuerzas incontrolables, pasan a formar parte de la historia, y son los que dan lugar al nacimiento de normas jurídicas para evitar conflictos surgidos por estos.
  
- Económicos: Los acontecimientos relacionados con las necesidades materiales que surjan del proceso de producción, distribución, intercambio y consumo de bienes y servicios, también son factores que influyen en las fuentes del derecho, ya que éstos regularmente dan paso a conflictos entre los seres que participan en él, a los cuales se les debe dar una solución con el fin de mantener el orden público, por lo que el Estado se ve en la necesidad de regularlos.
  
- Políticos: La participación ciudadana para alcanzar y mantener el poder político del Estado, del mismo modo da lugar al nacimiento de normas jurídicas que lo que pretenden es regular una serie de circunstancias que se dan durante este proceso.
  
- Científico – Tecnológicos: Toda creación tecnológica o avance que tenga relación con la ciencia, da lugar a que se reformen las normas jurídicas o a la creación de nuevas, pues esto también es parte del Derecho, ya que es necesario crear o actualizar las normas existentes a fin de que dichos avances o creaciones queden protegidos.

- Socioculturales: Dentro de la sociedad, cada ser humano posee emociones, sentimientos, pasiones, virtudes y errores, que le son inherentes a su condición, pero que deben ser regulados para su bienestar y desarrollo en la comunidad, precisamente de allí se da el nacimiento de los derechos a la educación, a la cultural, al deporte, a un medio ambiente saludable, a la libertad de culto, etc.

a.2) Por la forma de aparecimiento:

- Perceptibles Inmediatas: Aquellos hechos que producen cambios radicales en las estructuras jurídico-políticas de un Estado, afectan la esencia del Estado mismo, en consecuencia dan paso obligadamente a una reforma del ordenamiento jurídico preestablecido.

- Perceptibles Mediatas: Los acontecimientos que son visibles posteriormente a los fenómenos naturales, los avances tecnológicos y los acontecimientos sociales, son los denominados perceptibles mediatas.

- Imperceptibles: Los seres humanos con el fin de satisfacer sus necesidades, deseos e inquietudes durante su vida, van adoptando ciertas costumbres que no se perciben a través de la historia, pero que con el transcurso del tiempo constituyen un derecho o una obligación.

b) Fuentes Formales o Secundarias, en ésta clasificación nos interesa enfocarnos en lo siguiente:

- De Creación /Formulación: Que están constituidas por los procesos de creación de normas jurídicas, en el que se encuentra el Proceso Legislativo: el cual “comprende un conjunto de fases o etapas que deben ser agotadas para que una ley se tome como vigente, éstas son:

- Iniciativa
- Presentación
- Admisión
- Discusión
- Aprobación
- Sanción
- Veto
- Promulgación
- Publicación
- Vigencia”.<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> Pereira Orozco, Alberto. **Introducción al estudio del Derecho I**. Pág. 88, 89.

## 2.2. Diferencia entre concepto y definición

“**Concepto:** Se refiere a una idea que concibe o forma entendimiento, es decir son imágenes mentales capturadas o retenidas en la mente, que explican o resumen experiencias, razonamientos o imaginación, las cuales emergen de la interacción con nuestro entorno. Cuando en la mente se almacena una gran cantidad de información, el concepto nace de esa información y le da sentido.

Ejemplo: Hay diversos conceptos sobre la comunicación.

**Definición:** Es una proposición mediante la cual se trata de exponer de manera universal y con precisión, la comprensión de una idea, término o dicción, así como de una expresión o locución (si consta de dos o más palabras). Por consiguiente, definición es una descripción de un complejo estado de cosas u objetos, circunstancias o ideas que permanecen unidas y son válidas en su comprobación.

Ejemplo: Se define a la antropología como una rama de las ciencias sociales

En conclusión, “la **"definición"** es la exactitud con la cual uno expresa todo lo concerniente a las ciencias, artes y otras ramas del saber; en cambio, **"concepto"**, es la opinión que se aproxima a la idea sobre cualquier tema, por eso se dice: ¿qué concepto tienes de alguien o de algo?. La **"definición"** es exacta y precisa, el **"concepto"** es un juicio, una opinión o idea más global y sin precisar”.<sup>5</sup>

---

<sup>5</sup><http://www.deperu.com/abc/gramatica/3956/cual-es-la-diferencia-entre-concepto-ydefinicion/deperu.com>  
(Consulta realizada el 16 de noviembre de 2013 a las 18:30 horas)

### 2.3. Conceptos de ley

Según Manuel Osorio: Constituye la ley una de las fuentes, tal vez la principal, del Derecho. En sentido amplio, se entiende por ley toda norma jurídica reguladora de los actos y de las relaciones humanas, aplicable en determinados tiempo y lugar. Dentro de esa idea, sería ley todo precepto dictado por autoridad competente, mandando o prohibiendo una cosa en consonancia con la justicia y para el bien de los gobernados.

Según el jurista panameño César Quintero, en su libro Derecho Constitucional, la ley es una "norma dictada por una autoridad pública que a todos ordena, prohíbe o permite, y a la cual todos deben obediencia." Por otro lado, el jurista venezolano Andrés Bello definió a la ley, en el Artículo 1º del Código Civil de Chile como "Una declaración de la voluntad soberana, que manifestada en la forma prescrita por la Constitución, manda, prohíbe o permite".

Se puede advertir que en sentido restringido o propio, entrarían dentro del concepto no solo la ley, sino también los reglamentos, ordenanzas, órdenes, decretos, etc., siempre que hayan sido dictados por una autoridad competente en ejercicio de las funciones que la Ley le confiere, tanto en su sentido amplio como en un sentido estricto, la convivencia pacífica humana pasa a ser necesaria, ya que no se imagina la subsistencia de una sociedad organizada carente de norma jurídica, cualquiera sea la institución que la establezca.





En la moderna teoría general del Derecho, la ley, puede ser vista desde dos aspectos:

a) uno formal, que se refiere a la que esta ha sido dictada por el Órgano Legislativo conforme a los procedimientos previamente establecidos, y b) otro material, que alude a toda norma jurídica cuyo contenido regula una diversidad de casos, la que pudo haber sido dictada o no por el órgano legislativo, división que coincide con la antes expuesta sobre los conceptos amplio y estricto de la ley.

Dentro de las características que suelen atribuirse a la ley, podemos mencionar que se encuentran las siguientes: que sea justa, que vaya orientada al bien público o bien común, que sea auténtica, que haya sido impuesta por autoridad legítima y competente; que sea general y que sea obligatoria, puesto que se hace para su acatamiento, que debe ser coactivamente impuesto por el Estado.

La ley es susceptible de las mismas divisiones que el Derecho objetivamente considerado, por lo cual puede ser constitucional, administrativa, civil, mercantil, laboral, penal, etc.

“En otro aspecto, las leyes pueden ser imperativas y prohibitivas, según que manden o prohíben hacer alguna cosa, y si bien algunos autores hablan de leyes permisivas, otros niegan su existencia, ya que aunque la Ley adjetiva y Ley de excepción pudieran parecerlo, lo que hacen no es autorizar o permitir algo, sino regular la garantía bajo la

cual debe obrar quien se aprovecha del permiso. Las leyes sólo pueden ser derogadas por otras posteriores emanadas del órgano legislativo competente".<sup>6</sup>

## 2.4. Definiciones de Ley

"Ley: (Del lat. *lex, legis*). 1. f. Regla y norma constante e invariable de las cosas, nacida de la causa primera o de las cualidades y condiciones de las mismas".<sup>7</sup>

La ley es una norma jurídica dictada por el legislador, es decir, un precepto establecido por la autoridad competente, en que se manda o prohíbe algo en consonancia con la justicia, el incumplimiento de la misma trae aparejada una sanción.

Dentro de las fuentes del Derecho, la ley es considerada como la principal, a través de ésta, la sociedad tratar de controlar la conducta humana, delimitando así el libre albedrío de las personas, en pocas palabras, las normas rigen nuestra conducta social.

En Derecho el origen de la definición de la ley se debe a Tomás de Aquino en su *Summa Theologiae* al concebirla como "La ordenación de la razón dirigida al bien común y promulgada por el que tiene a su cargo el cuidado de la comunidad".

---

<sup>6</sup>[http://www.lexivox.org/packages/lexml/mostrar\\_diccionario.php?desde=Lex%20iulia%20petronia&hasta=Ley%20natural&lang=es/](http://www.lexivox.org/packages/lexml/mostrar_diccionario.php?desde=Lex%20iulia%20petronia&hasta=Ley%20natural&lang=es/) (Consulta realizada el 13 de noviembre de 2013 a las 18:37 horas)

<sup>7</sup> <http://lema.rae.es/drae/?val=concepto/> (Consulta realizada el 16 de noviembre de 2013 a las 20:00 horas)

Más modernamente, se denomina “ley a la norma de mayor rango tras la Constitución que emana de quien ostenta el poder legislativo. Mientras no está aprobada es un proyecto de ley”.<sup>8</sup>

Las leyes son reglas dictadas por una autoridad pública competente, función que regularmente recae sobre los legisladores de los congresos nacionales de los países, a la cuales se le debe dar un cumplimiento obligatorio por parte de todos los ciudadanos, sin excepción, pues de la observancia de estas, dependerá que un país no termine convertido en una anarquía o caos.

Es por esto que, “dado que la finalidad de las leyes es contribuir al logro del bien común de las personas que forman parte de una sociedad organizada bajo determinados deberes y derechos, su incumplimiento, por supuesto, traerá aparejada una sanción que puede, según la importancia de la norma que se haya violado, implicar un castigo de cumplimiento en prisión o bien la realización de algún trabajo de tipo comunitario que no conlleva la privación de la libertad por si misma, pero que deberá ser cumplido a rajatabla, igualmente, para así dejar saldada la falta cometida.

Las leyes nacieron con el objetivo de limitar el libre albedrío de los seres humanos que viven insertos en una sociedad y es el principal control que ostenta un Estado para

---

<sup>8</sup> <http://es.wikipedia.org/wiki/Ley/> (Consulta realizada el 18 de junio de 2013 a las 19:30 horas)

vigilar que la conducta de sus habitantes no se desvíe, ni termine perjudicando a su prójimo”.<sup>9</sup>

## **2.5. Clases**

Para clasificar las leyes existen diversos criterios, que nos permiten comprenderla de mejor forma: por ejemplo; si sabemos dentro de qué tipo de sistema jurídico fue concebida; si conocemos la norma jurídica emitida por el ente legislador; o sabemos que la misma fue ya complementada por la jurisprudencia; si sabemos que no existe ley vigente que regule el asunto de que se trate, pero conocemos la costumbre, y ésta resulta probada y en concordancia con la moral y al orden público, conoceremos también su ámbito de aplicación temporal, espacial y material, de acuerdo a esto, se presenta la siguiente clasificación:

### **2.5.1. Según el sistema a que pertenecen**

Cuando una norma depende directa o indirectamente de una norma suprema (constitucional) de un país, ésta forma parte del sistema de aquel, en consecuencia es de aplicación solo en éste territorio; cuando dos o más Estados adoptan una serie de normas comunes mediante la firma de un tratado, existe la posibilidad de que las normas nacionales se apliquen en el extranjero y por lo tanto que las extranjeras se

---

<sup>9</sup> <http://www.definicionabc.com/derecho/ley.php#ixzz2i6BISgAv/>. (Consulta realizada el 12 de agosto de 2013 a las 21: horas)

apliquen en el nacional, por esto las normas pueden ser nacionales, extranjeras o de derecho uniforme (internacionales).

### **2.5.2. Según su fuente**

Estas pueden ser legislativas, consuetudinarias o jurisprudenciales.

### **2.5.3. Según su ámbito espacial de validez**

Se le reconoce a Kelsen el distinguir los ámbitos de validez. A la porción del espacio en el que un precepto o norma es aplicable se le conoce como ámbito espacial de validez. Los preceptos pueden ser generales o locales. Son generales los vigentes en todo el territorio del Estado y los locales solo tienen aplicación en una parte del mismo. En Guatemala existen solo las generales.

### **2.5.4. Según su ámbito temporal de validez.**

El ámbito temporal de validez se puede describir como el lapso durante el cual una norma conserva su vigencia. Las hallamos de vigencia determinada o indeterminada. Las primeras son aquellas cuya vigencia está establecida de antemano; la segunda no lo tiene establecido, sólo perderán su vigencia cuando sean abrogadas expresa o tácitamente.

### **2.5.5. Según su ámbito material de validez**

El ámbito material de validez se refiere a que las normas jurídicas deben de ser clasificadas de acuerdo a la materia regulada por ellas; de acuerdo a la Sistemática Jurídica que divide en dos grandes ramas: derecho público y privado. El tema tiene capital importancia puesto que las normas de derecho público, por su trascendencia no pueden renunciarse; los actos ejecutados en contra de estas leyes serán nulos.

### **2.5.6. Según su ámbito personal de validez**

Este se refiere a que todas las normas no son válidas para todas las personas, algunas normas por sus características le serán aplicables a un grupo en concreto o a un solo individuo, a las primeras se les denomina genéricas y regularmente provienen de la ley, costumbre, reglamentos, jurisprudencia obligatoria y a las segundas se les conoce como Individualizadas, normalmente provienen de actos jurídicos, resoluciones administrativas y judiciales y decretos. Una norma puede ser individualizada en cuanto a los facultados y genérica en los obligados o viceversa. Las normas individualizadas también se clasifican en públicas y privadas. Son privados los actos jurídicos entre particulares. Públicas las resoluciones judiciales y administrativas así como los tratados internacionales.

### **2.5.7. Según su jerarquía**

Los primeros autores de la primera teoría jerárquica fueron Bierling y Merkl.

Las normas según su jerarquía se distinguen por la relación de coordinación y de supra o subordinación que existe entre una u otra. Toda norma se apoya en una superior hasta llegar a la norma fundamental o primaria. Un Estudio realizado en España por la Asociación para la investigación de Medios de Comunicación estableció que "cada norma superior tiene dos propiedades: regula su creación y establece los preceptos que deben ser respetados por las inferiores bajo pena de invalidez. La regulación de la creación de normas inferiores puede ser de forma expresa o tácita. Es expresa cuando se determina el órgano que deberá crear las normas y especifica los ámbitos de validez de éstas. Es tácita cuando se limita a señalar el órgano. El proceso por el cual una norma abstracta se transforma en concreta y una genérica en individualizada se llama aplicación. De tal manera que toda norma constituye relativamente a la condicionante de que deriva, un acto de aplicación; relativamente a las que le están subordinadas tiene carácter normativo. Esto tiene límite en la norma fundamental, que solo tiene carácter normativo; y en el acto final de ejecución que solo tiene carácter aplicativo, representan un "ser".

El orden jerárquico quedaría conformado de la siguiente manera:

#### **1. Normas constitucionales**

2. Normas ordinarias: se dividen en orgánicas y de comportamiento. Nada impide que haya normas mixtas, es decir, que contengan principios de organización así como de comportamiento.

3. Normas reglamentarias

4. Normas individualizadas

Algunas veces una norma individualizada puede estar condicionada por otra, por ejemplo, cuando una sentencia se funda en un contrato.”

De acuerdo con Herrera Lasso la jerarquía es la siguiente:

1. Norma primaria, fundamental o constitucional.

2. Leyes secundarias: leyes que aprueba el Congreso. Se dividen en:

a. Ordinarias: materia distinta de la Constitución

b. Secundarias: orgánicas, reglamentarias, o complementarias. Las orgánicas desarrollan el texto constitucional regulando la estructura de algún órgano de autoridad. Las reglamentarias dividen una disposición constitucional en varias menos generales para facilitar su aplicación. Las complementarias adicionan un texto constitucional que menciona la materia sin estipular nada sobre la misma.

3. Normas reglamentarias están contenidas en los reglamentos y tienen el propósito de facilitar el cumplimiento de una ley. Dividen una ley en disposiciones menos generales. Es facultad propia del Ejecutivo. Existen también reglamentos internos, decretos, órdenes, acuerdos y circulares.



4. Normas individualizadas. Algunas de las anteriores ya conforman normas individualizadas, tal es el caso de los decretos.<sup>10</sup>

## 2.6. Formación de la ley

"El paso más importante en el proceso de formación de la ley, es cuando el dictamen, que emite una comisión y su correspondiente proyecto de decreto, resulta aprobado en el Pleno, por la totalidad o la mayoría de los Diputados y Diputadas, es aquí, cuando se convierte en decreto legislativo".<sup>11</sup>

"Elementos de la Ley:

- a) Una ordenación racional = prescripción de la razón
- b) En orden del bien común = el bien de la sociedad
- c) Sanción = confirmación
- d) Promulgación = comunicación.

Características de la Ley: Obligatoriedad, coercibilidad, permanencia, generalidad y novedad.

Legislación: Proceso por el cual se formulan y promulgan leyes".<sup>12</sup>

---

<sup>10</sup> García Maynez, Eduardo. **Introducción al Estudio del Derecho**. Pág. 10

<sup>11</sup> [http://www.asamblea.gob.sv/asamblea-legislativa/legislacion/acerca-de-las-leyes/Asamblea Legislativa República de El Salvador/](http://www.asamblea.gob.sv/asamblea-legislativa/legislacion/acerca-de-las-leyes/Asamblea%20Legislativa%20República%20de%20El%20Salvador/) (Consulta realizada el 10 de mayo de 2013 a las 15:04 horas)

<sup>12</sup> <http://estuderecho.com/sitio/?p=253/> Es tu derecho.com/ (Consulta realizada el 10 de mayo de 2013 a las 16:12)

El Artículo 157 de la Constitución Política de la República, establece que la potestad legislativa corresponde únicamente al Congreso de la República, el que tiene la atribución de decretar, reformar o derogar las leyes (Artículo 171, inciso a, de la Constitución). Sin embargo, el proceso de formación de la ley, es más completo y se desenvuelve a través de etapas, en donde algunas se dan fuera del organismo legislador, en otro organismo estatal: el Organismo Ejecutivo. Estas etapas son las siguientes: iniciativa, discusión, aprobación, sanción, promulgación y vigencia, las cuales estudiaremos en forma individual:

#### a) Iniciativa

Conforme el Artículo 174 de la Constitución, se entiende por iniciativa de ley, la facultad que tienen los diputados del Congreso de la República, el Organismo Ejecutivo, la Corte Suprema de Justicia, la Universidad de San Carlos de Guatemala y el Tribunal Supremo Electoral, para presentar anteproyectos de ley, que consideren necesarios introducir en el ordenamiento jurídico de Guatemala. En virtud de que nuestra Constitución no establece que quienes tienen el derecho de iniciativa, deben hacerlo en asuntos únicamente de su competencia, se entiende que pueden ejercer ese derecho en materias no propias de su rol, en consecuencia le compete al Organismo Legislativo admitir para su trámite cualquier anteproyecto que le presenten para su conocimiento las entidades antes indicadas.

A pesar de esto, la ley del régimen interior del Congreso supedita la discusión de una iniciativa de ley, al dictamen previo de una comisión, lo cual resulta violatorio a la Constitución Política de la República.

“...El Artículo 174 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece que los diputados al Congreso tienen iniciativa de ley. Debe entenderse que esta iniciativa si bien corresponde a los diputados en forma singular, lo que significa que uno solo de ellos posee derecho de iniciativa de ley ante el Congreso, no significa que el mismo quede limitado a su planteamiento individualizado, pues las formas parlamentarias reconocen la formación de grupos, bloques, copatrocinios o comisiones congresiles que le pueden dar mayor fuerza y consistencia a las iniciativas...” Gaceta No. 9, expediente No. 154-88, página No. 74, sentencia 12-07-88.

#### b) Discusión

Posteriormente de ser admitido un anteproyecto y si se cuenta con dictamen favorable de la comisión respectiva, éste debe ser discutido en tres sesiones, las que tienen que ser celebradas en diferente día, luego se procede a votar cuando el asunto se encuentra debidamente discutido, circunstancia que se acredita cuando el que dirige el debate deba hacer la pregunta que corresponde. Existe una excepción, en cuanto a la obligación de discutir el asunto en tres sesiones, y sucede cuando los diputados con el voto de las dos terceras partes de representantes que integran el Congreso, no de los

asistentes a la sesión, declaran que el caso es de urgencia nacional; con esta declaración, la discusión puede agotarse en una sola sesión.

### c) Aprobación

La aprobación de la normativa se realiza media vez esté agotada la discusión, lo que se hace por Artículos durante la tercera lectura. Para que una norma se considere aprobada, se debe obtener la mayoría absoluta del quórum presente, mayoría que se constituye por la mitad más uno. Por ejemplo, si hay cien diputados la mayoría absoluta sería de cincuenta y un votos para aprobar una ley. Distintos son aquellos casos en que la Constitución o la ley exigen que la aprobación de una ley se dé con mayoría calificada, o sea número de votos superior a la mayoría absoluta.

La Constitución Política de la República de Guatemala exige mayoría calificada de dos terceras partes de diputados en los casos siguientes: a) Cuando hay que modificar leyes constitucionales, previo dictamen favorable, de la Corte de Constitucionalidad, b) crear o suprimir una entidad descentralizada; c) ratificar un decreto vetado por el Presidente de la República; d) declarar que ha lugar a la formación de causa contra el Presidente y Vicepresidente de la República, Presidente y Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, el Tribunal Supremo Electoral y de la Corte de Constitucionalidad, Ministros y Viceministros encargados del Despacho, Secretarios de la Presidencia y Sub secretarios que los sustituyan, Procurador General de la Nación, Fiscal General y Procurador de Derechos Humanos; d) declaratoria de incapacidad física y mental del



Presidente de la República para el ejercicio del cargo; e) ratificar un voto de falta de confianza a un ministro interpelado; f) aprobar tratados, convenios o cualquier otro arreglo internacional que implique el paso de ejércitos extranjeros por territorio nacional, o establecimiento temporal de bases militares extranjeras; g) o cuando esos instrumentos afecten la seguridad del Estado o pongan fin a un Estado de Guerra.

#### d) Sanción, promulgación y publicación de la ley

La Constitución Política de Guatemala, en su Artículo 177 establece que una vez aprobado el proyecto, este debe ser enviado al Organismo Ejecutivo, para su sanción, promulgación y publicación, pasos que es necesario explicar:

d.1) Sanción. Se puede definir como el acto de manifestación por medio del cual un Jefe de Estado manifiesta su voluntad, confirmando una ley que le ha sido enviada por la legislatura, en nuestro caso, por el Congreso de la República.

d.2) Promulgación. De acuerdo con el diccionario de Ciencias Jurídicas, de Manuel Osorio, promulgar significa publicar formalmente una ley, sin embargo, también define que; corrientemente esta expresión está reservada para el decreto que el jefe de Estado (cuando no hace uso de su facultad de veto) suscribe con el o los ministros refrendatarios, ordenando la ejecución y publicación de una ley.

Al reformarse el Artículo 177 de la Constitución, a la promulgación se le dio el segundo sentido o significado, que señala el diccionario; es decir, promulgación ya no es publicación de la ley, sino el acto del Presidente de la República con el refrendo ministerial, de ordenar su cumplimiento y que se publique para su conocimiento. En conclusión podemos afirmar que la promulgación entonces se materializa en la frase “Publíquese y cúmplase”, porque para que una ley sea exigible, primero debe conocerse, y eso se presume con la publicación.

d.3) Publicación. Es el acto de publicar una ley en el Diario Oficial.

e) Vigencia de la ley.

Para que una ley entre en vigencia, existen dos procedimientos a utilizarse, el cual va a depender del plazo que se establezca para tal efecto:

- a) El sincrónico. Conforme este sistema, una ley empieza a regir el mismo día en todo el territorio de un Estado;
- b) El sucesivo va adquiriendo vigencia poco a poco, hasta cubrir todo el territorio del Estado, este sistema regularmente se utiliza en Estados de vasto territorio o cuando se desea que una ley se vaya experimentando por regiones, como debió hacerse con el Código Procesal Penal de Guatemala, por lo novedoso del procedimiento oral.

En Guatemala conforme a lo regulado en los Artículos 180 de la Constitución y 6 de la Ley del Organismo Judicial, se aplica el sistema sincrónico, pues las leyes empiezan a regir o cobrar vigencia, ocho días después de ser publicadas íntegramente en el Diario Oficial, a menos que la ley amplíe o restrinja ese plazo.

Es importante mencionar que entre la fecha que se publica y la que marca el inicio de la vigencia de la ley, suele quedar un período de tiempo llamado *vacatio legis*, el que es más o menos extenso según la necesidad de que el texto sea totalmente conocido por los destinatarios. En Guatemala se han dado casos en que este lapso se prorroga, no obstante, que la ley ya está publicada, con el fin de que sea mejor conocida.

Por lo que, si la finalidad de la *vacatio legis*, no se ha conseguido, es factible modificar la fecha de inicio de la vigencia, sin violar ninguna norma legal al respecto; al contrario, se está actuando al tenor de lo que se establece en el ordenamiento jurídico.

En todo caso, queda a discreción de los legisladores el ser prudente al normar cuando entra en vigencia una ley, ya que no es lo mismo dar a conocer un decreto que contenga cinco a seis Artículos, a un Código Procesal Penal que contiene más de 500 artículos.

f) Fe de erratas.

En los últimos años, la legislatura guatemalteca, ha utilizado el procedimiento de la “fe de erratas”, para ratificar errores que se pudieran haber cometido en la redacción de una ley, la cual se manda a publicar en el Diario Oficial, dando como consecuencia que ella queda enmendada. Este procedimiento ha sido calificado como práctica ilegal; sin embargo, no es así. Todo depende de lo que se pretenda enmendar. Para este tema, incluso, hay bibliografía jurídica.”<sup>13</sup>

## **2.7. Derogación de la ley**

Posteriormente al haber definido el procedimiento que se debe seguir para la formación de una ley, es procedente saber cómo la misma deja de ser obligatoria, y para tal efecto nos fundamentamos en el Artículo 8 de la Ley del Organismo Judicial, el cual establece lo siguiente “Las leyes se derogan por leyes posteriores:

a) Por declaración expresa de las nuevas leyes:

b) Parcialmente, por incompatibilidad de disposiciones contenidas en las leyes nuevas con las precedentes.

c) Totalmente porque la nueva ley regule, por completo, la materia considerada por la ley anterior.

---

<sup>13</sup> Villegas Lara, René Arturo. **Temas de Introducción al Estudio del Derecho y de Teoría General del Derecho**. Pág. 83



d) Total o parcialmente, por declaración de inconstitucionalidad, dictada en sentencia firme por la Corte de Constitucionalidad.

Por el hecho de la derogación de una ley no recobran vigencia las que ésta hubiere derogado.”

De la lectura del artículo anterior, se puede inferir que el mismo no explica que es, en sí la derogación de la ley, pues se limita a señalar taxativamente las circunstancias que deben darse para que una ley se considere derogada, por lo que en lo siguiente trataremos de definirlo.

### **2.7.1. Derogación**

Literalmente, “*derogar* significa dejar sin efecto o suprimir parcialmente una ley; pero, comúnmente, se usa como sinónimo de abrogar o suprimir la ley en su totalidad. *Derogación*, entonces, es el acto de proceder, mediante disposición posterior, a dejar sin efecto, en todo o en parte, un precepto jurídico precedente”.<sup>14</sup>

En conclusión, derogar es dejar sin efecto o suprimir parcialmente una ley, término que no se debe confundir con abrogar.

---

<sup>14</sup> Gamas Torruco, José. **Diccionario Jurídico**. Pág. 189



### **2.7.2. Abrogación**

“Del latín abrogatio, del verbo abrogare abrogar, anular. Es la supresión total de la vigencia y, por lo tanto, de la obligatoriedad de una ley. En el lenguaje técnico-jurídico se sigue haciendo la distinción entre derogación y abrogación; refiriéndonos en el primer caso a la privación parcial de efectos de la ley y en el segundo a la privación total de efectos de ésta. Abolición total de una ley, que puede ser expresa o formulada en virtud de un precepto contenido en otra posterior, o tácita es decir, resultante de la incompatibilidad que exista entre las disposiciones de la nueva ley y las de la anterior. Acción o efecto de abrogar una ley”.<sup>15</sup>

Se puede afirmar entonces, que abrogar es suprimir en su totalidad una ley.

### **2.8. Diferencias entre derogatoria y abrogación**

De lo expresado anteriormente, se asevera que la abrogación se diferencia de la derogación en el sentido que, la primera abarca a la totalidad de un texto legal, mientras que la segunda se refiere a algunas disposiciones del mismo texto. Por lo que, la abrogación es la sustitución de una norma por otra, mientras que la segunda se reduce a ser una reforma parcial del texto de la ley.

---

<sup>15</sup> <http://derechomx.blogspot.com/2011/04/criterios-de-la-vigencia-de-una-ley.html/> (Consulta realizada el 12 de noviembre de 2013 a las 18:12)

Así pues, una ley se abroga o se deroga por otra posterior, cuando lo declare expresamente o que prevea disposiciones total o parcialmente incompatibles con la anterior; aun cuando estos vocablos se empleen con igual sentido, mediante la abrogación se elimina la fuerza de la legislación y con la derogación sólo uno o varios Artículos de la ley.

“La derogación se refiere a la supresión de una disposición en concreto, sin ulterior adición; es decir, se trata de la eliminación de algún pasaje de ley o decreto. Como sutil diferencia se encuentra la reforma, que no siempre consiste en una derogación, sino que puede consistir en una modificación o adición, bien sustituyendo una disposición o frase dentro del texto para el primer caso, o bien, agregando algunas disposiciones o frase para el segundo caso. En la derogación existen algunas reglas que la doctrina utiliza para fijar sus límites, el decreto promulgatorio de la reforma debe contener la referencia específica al numeral, inciso, fracción o párrafo que se deroga. Como se trata de una eliminación del texto, la simple referencia al dispositivo derogado, consuma la derogación, sin necesidad de referirse al texto completo afectado”.<sup>16</sup>

## **2.9. Naturaleza jurídica**

En relación con la naturaleza de las normas jurídicas, han sido desarrolladas varias teorías, sin embargo, en la actualidad las más representativas son estas dos:

---

<sup>16</sup> Muro Ruiz, Eliseo. **Algunos Elementos de Técnica legislativa**. Pág. 129-130.

a) Tesis imperativistas: Las explicaciones imperativistas de la norma jurídica son muchas y variadas. Sin embargo, hay un punto de encuentro del que todas ellas parten: la afirmación de que el núcleo central constitutivo de la norma jurídica es una orden que emite un sujeto jurídico con el propósito de obligar a otro sujeto a que realice (contenido positivo) o deje de realizar (contenido negativo) una determinada conducta.

La versión más clásica y paradigmática del imperativismo es la que incorpora a la estructura interna de las normas jurídicas la intervención del poder soberano del Estado y la amenaza de un posible perjuicio para el supuesto de que los destinatarios desobedezcan la orden recibida.

Por tanto, puede considerarse como mensaje típico de la doctrina imperativista, no sólo la afirmación de que la norma jurídica es una orden de actuación dirigida por un sujeto a otro y manifestada a través de signos o palabras, sino también la presencia de una amenaza de sanción que cuenta con el respaldo del poder soberano de que está investido el sujeto que emite la orden.

Ahora bien, este imperativismo originario (que podemos calificar como "superrestringido") no ha sido insensible a las numerosas insuficiencias señaladas por sus críticos. Por ejemplo, las basadas en la constatación de que el Estado no es el único creador del Derecho o de que éste se compone casi siempre de múltiples tipos o clases de normas.

Así, nos encontramos con una serie de normas en las que resulta muy difícil o del todo



imposible descubrir algún vestigio de carga imperativa, tales como las normas que conceden facultades, las que establecen el alcance o el límite de vigencia de otras normas, las que atribuyen competencias, o las que determinan la forma de creación de otras normas. Estos tipos de normas no contienen realmente signo ninguno de mandato o imposición de un sujeto jurídico a otro sujeto jurídico.

b) Tesis antiimperativistas. La primera concepción (juicios lógicos hipotéticos) antiimperativista del Derecho fue la mantenida por el intelectualismo clásico, que se apoyaba en la convicción de que las conductas humanas son buenas o malas por su propio contenido, en sí mismas, independientemente de que sean prohibidas o mandadas, de tal modo que esas conductas son mandadas o prohibidas por el legislador en función de la bondad o maldad que contienen de forma natural.

Así, el elemento esencial de la ley es siempre el juicio de la razón, que dictamina qué actos deben ser realizados por ser justos y buenos, y qué otros actos no deben ser realizados por ser injustos y malos.

Kelsen, en una publicación de 1911, estableció la que se ha convertido en la teoría antiimperativista por antonomasia. Sostuvo que la norma jurídica no puede ser definida como un imperativo o mandato porque éste, en cuanto orden de una voluntad, es un hecho psicológico que pertenece al mundo del ser, mientras que las normas jurídicas pertenecen al mundo del deber-ser. La norma es más bien un juicio hipotético en el que se afirma que una determinada consecuencia jurídica (la sanción) debe ser aplicada



bajo la condición de que se dé un determinado requisito o hipótesis (el acto ilícito).

De ahí que la fórmula representativa de toda norma jurídica fuera precisamente ésta:

“Si es A, entonces debe ser B”. Por ejemplo, si alguien comete homicidio (en la hipótesis de que alguien cometa homicidio), será (deberá ser) castigado, como homicida, a la pena que se contemple. Y así, esta norma no ha de ser interpretada como un mandato o prescripción de no cometer homicidio, sino como un juicio hipotético acerca de las consecuencias que deben producirse en el supuesto de que tenga lugar el homicidio.

Otra manifestación (juicios valorativos de conductas) de la actitud antiimperativista es la doctrina que define las normas jurídicas como juicios de valor acerca del comportamiento de los sujetos ante determinadas situaciones o hechos sociales.

Esta doctrina ve el Derecho como un conjunto de juicios de valoración jurídica. Así, según este punto de vista, es el juicio valorativo contenido en la norma el que hace que ciertas conductas (que sin la norma serían perfectamente lícitas) estén prohibidas; y ese mismo juicio es el que hace que otras determinadas conductas (neutras en sí mismas) sean impuestas como obligatorias.



Una tercera manifestación (enunciados alternativos de actuación) del antiimperativismo se concreta en la doctrina que concibe la norma jurídica como una proposición alternativa que indica a los destinatarios las posibles opciones de actuación que se le ofrecen.

Esa proposición alternativa no impone directamente ninguna conducta de forma obligatoria, sino que se limita a poner ante el sujeto un concreto y limitado juego de posibilidades entre las que puede elegir a su arbitrio.





## CAPÍTULO III

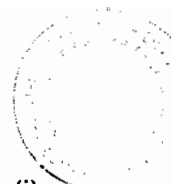
### 3. La seguridad privada

Esta necesidad surge de la imposibilidad que experimenta el Estado, de proveer a toda la población de seguridad pública, al contar con pocos agentes de policía, investigadores, etc. La idea de que un ente privado preste un servicio que a todas luces es público, no es nada nuevo en las teorías que intentan reestructurar al Estado, a fin de que éste preste de manera más eficiente los servicios que le debe a la población, siempre en la búsqueda del bien común.

#### 3.1. Concepto

El concepto de seguridad se refiere a todo aquello que está exento de peligro, daño o riesgo. La seguridad es necesaria para que impere la paz, ya que perpetúa el orden, el ejercicio de los derechos y libertades fundamentales y permite el desarrollo sostenible de un país.

Comúnmente el concepto de seguridad se explica como la ausencia de delitos o de actos criminales. Sin embargo, el término “seguridad” es mucho más amplio: se refiere a la posibilidad de que todas las personas puedan ejercitar en su vida cotidiana y de manera plena: sus derechos y libertades; promoviendo así la convivencia, misma que se encuentra directamente interrelacionada con el desarrollo sostenible, conocido también como seguridad humana.



“La seguridad así entendida, puede verse amenazada por factores relacionados con: (i) la satisfacción de las necesidades básicas de la población tales como la salud, la educación, la vivienda y la justicia, y (ii) por hechos de la naturaleza o por acciones humanas que perturben repentinamente la vida cotidiana como sería el caso de la agresión, el hurto, o los desastres naturales”.<sup>17</sup>

Por aparte, la denominación de privada, que se establece como la segunda mitad del término que estamos analizando tiene, de conformidad con la etimología, su origen en el latín, específicamente en el vocablo *privatus*, que a su vez proviene del verbo *privare* que puede traducirse como sinónimo de “privar”.

“La seguridad privada es un término utilizado para definir una amplia gama de servicios relacionados con la seguridad y proporcionados por entidades privadas con fines de lucro. Éstos pueden incluir, entre otros los siguientes: vigilantes y guardias (armados y no armados), patrullas, escoltas, servicios de vehículos blindados, transporte de valores y mercancías, servicios de inteligencia, perros entrenados, vigilancia electrónica, investigaciones, protección de los activos físicos, blindaje de edificios, protección de obras e infraestructura, protección anti-secuestro, capacitación en seguridad y autoprotección, ventas de armas y capacitación, así como la intermediación de estos servicios”.<sup>18</sup>

---

<sup>17</sup> Gerencia de Soporte de Operaciones. Oleoducto Central S.A. OCENSA. **Guía de Derechos Humanos para Empresas de Vigilancia y Seguridad Privada.** Pag. 13

<sup>18</sup> Centro Regional de las Naciones Unidas para la Paz, el Desarme y el Desarrollo en América Latina y el Caribe (UNLIREC). **Control y Regulación de las Empresas de Seguridad Privada en América Latina y el Caribe: un análisis comparativo.** Pág. 2.

La Seguridad es un servicio público, lo que significa que debe ser ofrecido a toda la población en condiciones de igualdad por parte del Estado, siendo que la naturaleza de este es el bien común.

De tal forma, “las fuerzas de seguridad del Estado se encargan de prevenir la comisión de delitos y de perseguir a los delincuentes, con la misión de entregarlos al Poder Judicial. Este organismo tiene la misión de aplicar los castigos que estipula la ley, que pueden ir desde una multa económica hasta la pena de muerte, según el país y la gravedad del delito”.<sup>19</sup>

El servicio de seguridad es prestado en forma directa por el Estado y de forma indirecta por personas particulares, sean éstas individuales o jurídicas.

Por razones de seguridad interna, el Estado se reserva muchas veces el derecho de atender determinados servicios de seguridad en forma directa, o bien de hacer uso exclusivo de cierto tipo de equipo y armamento, para lo que no otorga autorización a los particulares.

### **3.2. Definición**

Creemos que la mejor definición de seguridad privada, la encontramos regulada en la Ley que Regula los Servicios de Seguridad Privada vigente al establecer que: “El

---

<sup>19</sup> <http://definicion.de/seguridad-privada/> (Consulta realizada el 18 de septiembre del 2013 a las 20:39).

servicio de seguridad privada es una actividad auxiliar de la función de Seguridad Pública,...<sup>20</sup>

Siendo entonces que la seguridad privada es un auxiliar de la función de Seguridad Pública, todos sabemos que para proteger nuestra integridad física y nuestros bienes es necesario contar con seguridad, por ello es necesario que todos los sectores se involucren en este tema, ya que si bien es cierto los gobiernos tratan de transparentar y dar certeza a dicho tema por medio de la emisión de leyes y creación de órganos para el control de los mismos, no se tiene la confianza en las instituciones creadas para ese fin, ni en las empresas y menos en los agentes de seguridad, por lo que debiera ser un tema más conocido por la sociedad.

Por lo general, el control del espacio público sigue estando exclusivamente limitado a las fuerzas de seguridad estatales, pero dependiendo del país, los agentes de seguridad privados pueden portar o no armas de fuego en la vía pública y contar con diferentes atribuciones delegadas por el Estado.

### **3.3. Clases**

Existen tres tipos de seguridad privada: obligada, voluntaria y eventual.

La seguridad privada obligada es la que exige el establecimiento de sistemas de seguridad privados, debido a la acumulación inevitable de riesgos.

---

<sup>20</sup> <http://es.slideshare.net/gladisrangel92/actividad-6-unidad-4-investigacion-/Slideshare/> (Guatemala, 18 de septiembre de 2013.)



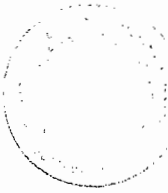
Los particulares pueden a su vez intentar minimizar los riesgos propios y naturales de sus actividades disponiendo de modo voluntario la contratación de servicios de seguridad privada, a la cual se le llama voluntaria, y que es la más conocida en el medio.

Y por último, la seguridad privada eventual es aquella que se verifica en un lugar privado por un tiempo limitado, ya que acompaña actividades privadas no rutinarias.

“Los tres tipos de seguridad privada deben estar regulados en su especificidad por una ley moderna, no sólo en los procedimientos de acceso a ella, sino en sus modalidades, el tipo de competencias técnicas apropiadas, los recursos humanos especializados y el instrumental tecnológico y logístico necesario, de manera que ellas suponen el desarrollo de empresas especializadas, que cuenten con las capacidades específicas para cubrir los riesgos involucrados en cada caso. Por lo mismo, los organismos públicos de control y supervisión de esta seguridad privada, no pueden ser simples entes burocratizados, sino instituciones dotadas de un personal profesional especializado, que dispone de tecnologías modernas, conoce los diseños de seguridad que debe autorizar, supervisar y apoyar, y, que efectivamente sean capaces de responder a los deberes del Estado en esta área de la vida social.”<sup>21</sup>

---

<sup>21</sup> Misión de Verificación de las Naciones Unidas en Guatemala. **Seguridad privada en Guatemala: estudio sobre su control y regulación jurídica.** Pág.153.



### **3.4. Naturaleza jurídica**

Es una relación de naturaleza contractual comercial cuyo único objeto – la seguridad– se distingue por tener relevancia social, en cuanto que previene los riesgos a los que están expuestos los bienes y personas, que se protegen a cambio de un precio.

Su legalidad depende de que: 1) El Estado no prohíba la actividad. 2) La Ley autorice su organización y utilización de recurso humano.

En otras palabras, mientras la ley no lo prohíba y la persona individual o jurídica, se encuentre debidamente autorizada conforme a la misma, puede operar y puede ser contratada para prestar los servicios de seguridad privada por cualquier persona que desee y pueda hacerlo.

### **3.5. Seguridad privada en la región Centroamericana**

Durante los procesos de paz en Nicaragua, El Salvador y Guatemala, surge la preocupación sobre las empresas de seguridad privada en la sub-región de Centroamérica, debido a la existencia de grupos paramilitares que supuestamente desempeñaban este tipo de funciones, pero que en realidad perpetraban actos que violentaban los Derechos Humanos de la población que estaba “bajo su protección”.

Por aparte en los noventa, ya se auguraba que el número de efectivos de las empresas de seguridad privada superaría la cantidad de policías efectivos en muchos



países de la sub-región. Posteriormente en el año 2008, la existencia de efectivos de empresas de seguridad privada al parecer sobrepasó a los policías de la sub-región, si no en todos, casi en todos los países, debido al aumento de la inseguridad. Lo anterior se deduce conforme al número de armas de fuego registradas por empresa, que permite aproximar un cálculo que oscila entre un 34 por ciento en Nicaragua y un 85 por ciento en El Salvador.

Al comparar estudios sobre empresas de seguridad privada, se establece que en América del Sur es una actividad más reciente, en contraste con América Central - donde los procesos de paz abrieron estos temas al debate público y desde temprano la cooperación internacional apoyó su investigación. En América del Sur, el sector es igualmente representado por microempresarios no armados que prestan servicios de vigilancia como suele ser el caso en Perú y Bolivia por ejemplo, mientras que en algunos países las empresas de seguridad privada son muy parecidas a sus homologas centroamericanas.

A nivel centroamericano las empresas de seguridad privada ya no pueden ser tratadas como un tema sin importancia, ya que día a día se suman más personas a esta profesión o actividad, y en consecuencia el número de armas que circulan es cada vez mayor.



Consecuentemente existen Institutos a nivel centroamericano que se encargan de realizar seminarios, congresos, conferencias y estudios que van dirigidos a involucrar a toda la región centroamericana, para hacer conciencia y, dar relevancia al tema.

Cuadro comparativo de Legislación de las empresas de seguridad privada en Centroamérica y algunos datos estadísticos de las mismas. (Ver anexo)

### **3.6. Seguridad privada en Guatemala**

La violencia, la delincuencia y la inseguridad se han colocado como primer tema de la agenda política en Guatemala, invisibilizando otros como la pobreza o el empleo, que fueron algunos de los temas que propiciaron el conflicto armado interno que terminó con la firma de los Acuerdos de Paz en 1996, pero que subyacen como algunas de las causas de la criminalidad, y violencia que actualmente se vive en el país.

En Guatemala la seguridad interna ha pasado de una concepción autoritaria propia de los regímenes militares, a una concepción de seguridad pública, en la cual, el ejército sigue teniendo, directa o indirectamente, bastante relevancia. Consecuentemente se pueden señalar dos etapas: una entre 1987 y 1996 que constituye una transición, y una segunda a partir de Acuerdo sobre Fortalecimiento del Poder Civil y Función del Ejército en una Sociedad Democrática (AFPC), que forma parte de los Acuerdos de Paz. La primera etapa estuvo caracterizada por la tímida intención de traspasar el control de la seguridad ciudadana a instancias civiles y de la institucionalización de la



misma. Se dice que fue tímida, ya que siendo un tema desconocido, tanto para gobernantes como para gobernados, la idea de desligar al ejército de éste tipo de actividades, que históricamente había desempeñado en el país, provocaba reservas y miedo, en algunos sectores sociales. La segunda, viene marcada por los compromisos en seguridad pública adquiridos a través del AFPC.

El AFPC establece las bases para la creación de la Academia de la Policía Nacional Civil (APNC) y de la carrera policial, siendo actualmente la Subdirección General de Estudios (SGES) de dicha Dirección General, la encargada de administrar y coordinar los centros de enseñanza, así como de proponer la política de ordenación de estudios, lo cual es muy relevante pues de ésta manera se profesionalizó a las fuerzas de seguridad del Estado. Pero el compromiso más relevante del AFPC fue la creación de una nueva institución policial civil como una dirección del Ministerio de Gobernación, jerárquicamente estructurada, dotada de recursos suficientes, con departamentos especializados, apolítica y de carácter multiétnico y pluricultural. Es en virtud de lo anterior que la Policía Nacional Civil nace, fusionándose los dos antiguos cuerpos policiales, la Guardia de Hacienda, que en sus inicios era jerárquicamente inferior a la Policía; y, la Policía Nacional.

Es así como surge en el año de 1997 la Policía Nacional Civil, bajo el Decreto Número 197 del Congreso de la República de Guatemala, y es por esto que en la Administración de Álvaro Arzú (1996-2000) se produjo el despliegue de la policía nacional en todo el territorio y su gobierno estuvo marcado en materia de políticas de

seguridad por una cierta estabilidad, en un intento de institucionalizar el tema y de reducir la presencia de militares en los cuerpos de seguridad. Sin embargo durante el gobierno de Alfonso Portillo (2000-2004), se produce un retroceso marcado por la inestabilidad al frente del Ministerio de Gobernación (se nombraron cuatro ministros, dos de ellos militares) y la “remilitarización” de la política de seguridad pública, como consecuencia de un crecimiento sostenido de los índices delincuenciales y de la inseguridad, que para los sectores más conservadores del país, era y sigue siendo la consecuencia directa, de haber adoptado a los Derechos Humanos como bandera y el haber retirado a los militares de los temas relacionados con la seguridad interior.


Sin embargo, la seguridad no es solamente la prevención y sofocamiento del delito, esa concepción de la seguridad es muy limitada, ya que de conformidad con el Acuerdo de Fortalecimiento del Poder Civil y Función del Ejército en una Sociedad Democrática (AFPC) en Guatemala, “La seguridad es un concepto amplio que no se limita a la protección contra las amenazas armadas externas, a cargo del Ejército, o a la protección contra las amenazas al orden público y la seguridad interna, a cargo de la Policía Nacional Civil. El conjunto de los Acuerdos de Paz de Guatemala plantea que la paz firme y duradera requiere del respeto a los derechos humanos, y al carácter multiétnico, pluricultural y multilingüe de la Nación guatemalteca, el desarrollo económico del país con justicia social, la participación social, la conciliación de intereses y el fortalecimiento de la institucionalidad democrática. Dentro de este concepto, la seguridad ciudadana y la seguridad del Estado son inseparables del pleno ejercicio por los ciudadanos de sus derechos y deberes políticos, económicos, sociales

y culturales.” No obstante lo anterior, la visión, la filosofía y la práctica que predomina es la de la seguridad pública entremezclada con la seguridad nacional.

Siendo que el Ministerio de Gobernación está encargado de diseñar y ejecutar las políticas de seguridad pública, es la institución clave dentro del aparato de seguridad guatemalteco. Dependiente del Organismo Ejecutivo tiene, además de esta función, otras diversas y complejas relativas a la imprenta nacional, aprobación de los estatutos de las fundaciones, migración, o vigilancia y supervisión de los montes de piedad, rifas y loterías, entre otras.


Entre las 17 funciones que debe cumplir el ministerio, seis están directamente relacionadas con la seguridad pública, de conformidad con el Artículo 36 de la Ley del Organismo Ejecutivo, Decreto 114-97, que establece:

- Controlar el registro de armas de fuego y la identificación de sus propietarios.
- Elaborar y aplicar los planes de seguridad pública y encargarse de todo lo relativo al mantenimiento del orden público y la seguridad de las personas y sus bienes.
- Conducir los cuerpos de seguridad pública del gobierno.
- Proponer los anteproyectos para la reglamentación de los servicios privados de seguridad.
- Elaborar y aplicar políticas de inteligencia civil y recabar y analizar información para combatir el crimen organizado y la delincuencia común.
- Administrar el régimen penitenciario del país.



Es por esto que algunos sectores consideran necesaria la creación de un Ministerio, que se haga cargo específicamente de la seguridad pública ciudadana, tal y como existe un Ministerio específico, que se encarga de la seguridad nacional (Ministerio de la Defensa) a fin de separar sus políticas de todas aquellas otras, que bien es cierto, también son necesarias en la cartera del interior. Quizá atendiendo este tipo de ideas, el Ministerio de Gobernación ha visto modificada su estructura orgánica interna, en los últimos años, al crearse los Viceministerios de Apoyo Comunitario y Sector Justicia, en 2004 y 2005, respectivamente. El primero de ellos sería el encargado de diseñar y ejecutar las políticas de prevención.

Actualmente la institución encargada de controlar la delincuencia común y el crimen organizado es la Policía Nacional Civil (PNC), Dirección General bajo el mandato del Ministerio de Gobernación, creada en 1997 a raíz del AFPC. Nace, como ya se indicó, de la fusión de los dos cuerpos de seguridad existentes en ese entonces, la Guardia de Hacienda, y la Policía Nacional.



Establecida y regulada por una Ley Orgánica, la PNC está encargada de proteger la vida, la integridad física, la seguridad de las personas y sus bienes, el libre ejercicio de los derechos y libertades, prevenir, investigar el delito y preservar el orden público.

Las funciones específicas de la PNC son:

- Protección de los derechos y libertades de las personas
- La prevención del delito



- Previsión de riesgos.
- La investigación del delito.

La función administrativa de la PNC se basa en la vigilancia del tránsito, fronteras, control de inmigración, protección de la naturaleza, espectáculos públicos, caza, pesca, servicio fronterizo y aduanal, documentación personal.

La institución encargada de formar a los agentes y oficiales de policía es, de conformidad con ésta normativa, la Academia de la Policía Nacional Civil, la cual sirvió en un primer momento para efectuar el reciclaje de los funcionarios de los extintos cuerpos de seguridad y dar cumplimiento al proceso de los 20,000 agentes que según los AFPC debían desplegarse en el país en el año 2000. Cabe mencionar que en 2002 esta Academia sufrió una profunda crisis por falta de apoyo presupuestario que casi termina en el cierre de la misma.

### **3.7. Otras instancias que se relacionan con la seguridad privada en Guatemala**

- a) Gabinete de seguridad.

El Gabinete de Seguridad, integrado por el Presidente, el Vicepresidente, el Ministro de Gobernación y Ministro de Defensa, es el órgano encargado de dar los lineamientos generales de política, según la propuesta presentada por el Ministro de Gobernación y en base al plan operativo formulado por el Director de la PNC.



b) Fuerzas Armadas.

Como se puede ver por la inclusión del Ministerio de la Defensa en el Gabinete de Seguridad, el ejército continúa jugando en Guatemala un papel importante en materia de seguridad pública. La participación del Ejército en situaciones de emergencia o calamidad pública está prevista en la Constitución de la República (Art. 249). Esta participación se vio ampliada en el año 2000 mediante la Ley de Apoyo a las Fuerzas de Seguridad Civil, que faculta expresamente a las FFAA para coordinar con el Ministerio de Gobernación la ejecución de operaciones de apoyo para prevenir y combatir la delincuencia común y el crimen organizado. El Acuerdo Gubernativo 87-2000 amplió ese mismo año su participación a fin de que prestara su colaboración en las actividades relacionadas con el control y seguridad en la zona perimetral de los centros penales. Las principales áreas de intervención entre ambas instituciones han sido el patrullaje conjunto PNC-FFAA, la vigilancia de los centros carcelarios, el combate al tráfico de drogas, y el cuidado de las fronteras.

Con la entrada en vigencia del actual Código Procesal Penal en 1992 se introdujo en Guatemala un proceso penal de carácter acusatorio, cuya implementación requirió cambios en el sistema de administración de justicia, ya que su principal característica es la separación de la investigación, la acusación y el juzgamiento, actividades que son desarrolladas por tres instituciones, la PNC, el Ministerio Público y el Organismo Judicial. Cabe mencionar que no fue sino hasta 1993, que se estableció la separación del Ministerio Público, a fin de que su principal labor fuera la acción penal pública,



separando dicha actividad del que hacer de la Procuraduría General de la Nación, que vela por los intereses del Estado.

c) El Ministerio público

De conformidad con la Ley, es una institución autónoma, siendo el Fiscal General de la República su Jefe. El mismo es nombrado por el Presidente de la República, y está conformado por la Fiscalía General de la República, el Consejo del Ministerio Público, las Fiscalías de Distrito (distribución geográfica) y las Fiscalías de Sección (distribución temática). En lo relacionado a la investigación criminal, el AFPC hace énfasis en la necesaria coordinación interinstitucional entre el la Policía Nacional Civil, el Ministerio Público y el Organismo Judicial.

Es al Ministerio Público a quien le corresponde la investigación de los hechos, por lo que la policía se convierte en auxiliar del fiscal encargado del proceso de investigación. Si bien es así, a criterio de la investigadora, la averiguación debiera estar únicamente a cargo de la PNC, ya que al someterla, dentro del proceso penal, a las instrucciones del MP, deja de existir una separación con respecto a las actividades que se relacionan con dicho proceso (investigación, acusación y enjuiciamiento) por lo que el MP debiera ser un ente consultor, que señale a la PNC los errores o necesidades que deben subsanarse o cubrirse, a fin de garantizar el fin de la investigación criminal, como lo es la averiguación de la verdad, mediante el debido proceso.



d) El Organismo Judicial.

A dicho organismo del Estado le corresponde juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Está jerárquicamente organizado, de la siguiente manera: Corte Suprema de Justicia, Corte de Apelaciones, Tribunales de Sentencia, Juzgados de Primera Instancia Penal (jueces contralores de la investigación), Juzgados de Paz y Juzgados de Paz Comunitarios (salvo en el municipio de Guatemala estos juzgados tienen competencia en materia penal).

e) Sistema penitenciario

Este en Guatemala también es una Dirección bajo las órdenes del Ministerio de Gobernación. Su objetivo es atender la readaptación social y la reeducación de los reclusos, en base a una serie de normas mínimas de respeto a la persona. Guatemala ha contado desde hace tiempo con normas que rigen las entonces llamadas prisiones o cárceles, pero desde octubre de 2006 la norma que rige dicho Sistema es la Ley del Sistema Penitenciario, cuya implementación gradual debiera terminar el año que se avecina. "Plantea el debido respeto a los derechos humanos de los reos y la necesidad de garantizarle su readaptación a la sociedad."<sup>22</sup>

Aunque tradicionalmente se le ha dejado de un lado, su importancia es enorme, ya que al no cumplir dicho Sistema con su objetivo, la posibilidad de readaptar y reeducar a los

---

<sup>22</sup> Escobar Noriega, Lorena. **La regulación de los servicios de seguridad privada en Guatemala.** Pág.103





reos es ínfima, y por lo tanto, también lo es el saneamiento social. Cabe recordar que el Derecho Penal sin el castigo o pena es inconcebible, por lo que a criterio de la investigadora, este Sistema a fin de garantizar, como ya se dijo, el saneamiento social, debiera garantizar también la satisfacción moral de la víctima, que deviene de su necesidad intrínseca de justicia.

### **3.8. Empresas de seguridad privada**

Los dos decretos que las regulaban: la Ley de Policías Particulares, Decreto 73-70, y la Ley de Cuerpos de Seguridad de las Entidades Bancarias, Estatales y Privadas, Decreto 19-79, dieron vida a las empresas dedicadas a ofrecer seguridad privada en Guatemala.

De conformidad con dicha normativa “La División de Supervisión y Control de Empresas, Entidades y Personas Individuales de Seguridad Privada (SCEPSP) de la PNC es la responsable de supervisar, coordinar y controlar el funcionamiento legal y debidamente autorizado de las empresas, entidades y personas individuales que prestan servicios privados de seguridad y su personal.”<sup>23</sup>

Las empresas privadas de seguridad actualmente se dividen en dos grupos según el sector de actividad:

---

<sup>23</sup> Carballido Gómez, Armando. **Seguridad Pública y Privada en Guatemala**. Págs. 17-18.

a) Las que se dedican a la producción de artículos que sirven para la seguridad de casas, industrias, automóviles, etcétera.

b) Las que prestan servicios de seguridad bancaria; ejecutiva; a fábricas y comercios; a centros comerciales, etcétera.

Los servicios de seguridad abarcan protección a entidades bancarias, al transporte de valores a las instalaciones industriales y comerciales, y otras, como la protección domiciliaria individual o colectiva, servicio que abarca a clientes de altos ingresos y de la alta clase media y servicio personal de guardaespaldas. Actualmente la protección contra secuestros es una de las más solicitadas y también, el servicio de apoyo e intermediación a las víctimas de ese delito, siendo éste último altamente especializado, por lo que muy pocas empresas lo proporcionan.

En la medida en que las empresas amasan capital, disponen de más recurso humano, y tienen mayor capacidad para contratar personal calificado, o bien capacitar al que ya poseen; también adquieren materiales y equipo sofisticado como visores nocturnos, interceptores de llamadas telefónicas, redes electrónicas para comunicación con sus clientes, polígrafos, tecnología GPS; vehículos aéreos como helicópteros, o terrestres que les permiten patrullar, etcétera, que les permiten prestar más y mejores servicios y obtener más y mejores ingresos.



Actualmente el control, supervisión y fiscalización de las empresas de seguridad privada, se encuentra a cargo de otra Dependencia del Ministerio de Gobernación, la Dirección General de Servicios de Seguridad Privada, creada y regulada en el Decreto 52-2010, Ley que Regula los Servicios de Seguridad Privada, que en su Artículo 6 establece que "...crea la Dirección General de Servicios de Seguridad Privada, a cargo del Ministerio de Gobernación, que para los efectos de esta Ley se entenderá por "la Dirección". Tendrá bajo su responsabilidad velar por lo dispuesto en la presente Ley. Su estructura administrativa y todo lo relacionado con su funcionamiento se regulará por esta Ley y su reglamento. Para el adecuado cumplimiento de sus funciones, deberá coordinar con las instituciones y entidades del Estado que corresponda".

#### -Marco constitucional de la seguridad privada

De conformidad con el Artículo 2 de la Constitución Política de la República, "Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona." El Artículo 138 que establece que "Es obligación del Estado y de las autoridades mantener a los habitantes de la Nación, en el pleno goce de los derechos que la Constitución garantiza [...]", y el Artículo 140 que dispone que "Guatemala es un Estado libre, independiente y soberano, organizado para garantizar a sus habitantes el goce de sus derechos y libertades. [...]" Estos artículos son de gran importancia ya que establecen el principio en virtud del cual la "seguridad" es monopolio del Estado, estando por ello obligado a



garantizarla, imponiendo condiciones y limitaciones a la prestación de servicios de seguridad por parte de empresas particulares, como lo son las siguientes:

a. Principio de indelegabilidad: El hecho de autorizar a una empresa para que preste servicios de seguridad, no puede interpretarse ni entenderse en el sentido de que el Estado traslada o delega su responsabilidad.

b. Principio de subordinación: Al ser la “seguridad” monopolio estatal, las empresas privadas deben actuar subordinadas a la autoridad encargada de su control, que en el caso de Guatemala es la Dirección General de Servicios de Seguridad Privada.

c. Principio de colaboración: Al estar las empresas subordinadas a dicho órgano de control, tienen el deber de colaborar con él, siempre que así le sea requerido y permitido.

d. Principio de control y supervisión: Obligado, como está, el Estado debe controlar y supervisar las empresas que prestan servicios relacionados con la seguridad privada, en todos sus aspectos: constitución, integración, capacitación, operación, etc. Como parte de las herramientas otorgadas por la normativa aplicable en Guatemala, la Dirección General de Servicios de Seguridad Privada está facultada para llevar los registros de las empresas, de su personal, actividades, también está facultada para inspeccionarlas tanto en el lugar de su sede o domicilio como en los lugares en que

prestan sus servicios; y tiene autoridad suficiente como para sancionar a las empresas que infrinjan el Decreto 52-2010, Ley que Regula los Servicios de Seguridad Privada.

e. Principio de seguridad: Es esencial un régimen de prohibiciones y sanciones que permitan al Estado tener control, en todo momento, de las empresas que prestan los servicios de seguridad privada, o éstas, lejos de colaborar con la garantía constitucional de seguridad, se convertirían en factores de inseguridad.

f. Principio de especialidad: A fin de garantizar la seguridad, los agentes o personal que preste los servicios de seguridad, deben ser personas capacitadas o especializadas, a efecto de que las empresas privadas presten sus servicios de seguridad en condiciones que efectivamente ofrezcan seguridad. De la misma forma, para que el Estado pueda efectivamente controlar las empresas privadas de seguridad, requiere que las autoridades encargadas sean, al menos, igualmente especializadas.

g. Principio de respeto de los derechos humanos: Hoy día es indiscutible la necesidad de garantizar el absoluto respeto a los derechos y garantías constitucionales individuales, por lo que el Estado debe garantizar que los servicios privados de seguridad actúen con absoluto respeto de los derechos humanos. Por ello, su personal que preste los servicios de seguridad debe estar suficientemente capacitado, a fin de que pueda conducirse con respeto a la integridad y la dignidad de las personas; procurando su protección, brindándoles un trato correcto; evitando abusos,



arbitrariedades, violencias, garantizando que su actuar sea congruente y utilice sus facultades y medios con proporcionalidad.

h. Principio de no intervención en asuntos policiales: Tal y como se explicó con anterioridad, el Estado se reserva ciertas esferas de actuación, cuando se trata de la prestación de servicios de seguridad, por lo que las empresas de seguridad privadas no están autorizadas ni se pueden atribuir potestades policiales, así como tampoco pueden intervenir en materias reservadas al titular (El Estado).

i. Principio de límite material de las actuaciones: Por la misma prohibición de intervenir en asuntos policiales, los servicios privados de seguridad únicamente pueden llevar a cabo acciones de carácter preventivo, de reducción de riesgos. No debieran realizar actividades represivas ni de choque, sino de protección, vigilancia y custodia.

j. Principio de nacionalidad: La existencia de grupos armados de otra nacionalidad es un elevado factor de riesgo para el mantenimiento de la soberanía, por lo que las empresas privadas de seguridad deben ser de capital guatemalteco, aunque la Dirección General de Servicios de Seguridad Privada si puede autorizar agentes de otra nacionalidad.

Si no se respetan los principios indicados, el Estado perdería, y con él, todos quienes dependemos del mismo.



Podemos afirmar, entonces, que los anteriores principios o garantías son condiciones constitucionales básicas de funcionamiento de las empresas o servicios privados de seguridad y que, por tanto, debieran constituir enunciados básicos y orientar la formulación de cualquier ley que las regule.<sup>24</sup>

### **3.9. Seguridad privada en la actualidad**

Debido a la inseguridad imperante en el país, en la actualidad los prestadores de servicios de seguridad privada se han convertido en actores que juegan un papel importante, que cubren ciertos vacíos dejados por la seguridad pública que carece hasta ahora de los recursos humanos y financieros para cumplir permanentemente con sus funciones y obligaciones, sumado todo esto al descrédito y falta de confianza en la Policía Nacional Civil (PNC) y en algunas instituciones del sistema judicial, lo que aumenta la percepción de inseguridad de la población.

A lo indicado podemos agregar que la cobertura real de la Policía Nacional Civil es insuficiente ante el cambio demográfico, el incremento de los delitos comunes o tradicionales y el surgimiento de nuevas modalidades de delitos, han superado la capacidad técnica y operativa de las fuerzas policiales tradicionales u oficiales, propiciado el crecimiento acelerado de los prestadores de servicios de seguridad, debido al incremento de la demanda de seguridad, generando empleos formales y la captación de utilidades, que consecuentemente toma relevancia en la vida económica del país.

---

<sup>24</sup> Seguridad en Democracia. **Empresas Privadas de Seguridad.** Págs. 18-22.



Ya que dicho sector está compuesto por actividades muy diversas, que le permiten aprovechar la creciente demanda, muestra un incremento significativo tanto en el número de empresas como en el de agentes, ya que según los registros policiales, para 1996, 28 empresas de seguridad estaban agrupadas en la Gremial de Compañías de Seguridad, con un total de efectivos privados de 9.500 agentes, y cinco años después, existían registradas 81 empresas, con un total de 25 mil efectivos. Otras 53 empresas estaban en trámite y había 20 empresas “fantasmas”.

Diez años más tarde, es decir en el 2006, ya operaban en el país 127 empresas legalizadas, mientras que 99 tramitaban la correspondiente autorización del Ministerio de Gobernación. El número de agentes de las empresas legalizadas ascendía a 60.000, número que se incrementaría hasta 106.000 de autorizarse las que están en trámite. Si se suma unas 31 empresas clandestinas, el total de agentes privados de seguridad se situaría entre los 120 y 150 mil.

Para el año 2013, se encontraban debidamente registradas 145 empresas, con un total de 125 mil agentes, y se desconocía el número de empresas que operan al margen de la ley.

“Como producto de este crecimiento, las propias empresas de seguridad privada reconocieron su necesidad empresarial y organizativa de agruparse para coordinar, representar y regular el sector en gremiales y es así como surgieron las siguientes: Gremial de Empresas de Seguridad, Gremial de Consultores y Asesores en Seguridad





y Protección Integral, Gremial de Psicofisiólogos Forenses (Poli grafistas) y Gremial de Electrónica y Tecnología, adscritas a la Cámara de Seguridad de Guatemala.

Este comportamiento gremial resulta valioso pues permite alcanzar acuerdos en torno a políticas y criterios operativos comunes que fomentan su autorregulación. Cabe mencionar que la mayoría de los socios, propietarios o directivos de las sociedades prestadoras de servicios de seguridad privada son militares o policías de alto rango que mantienen vínculos con la institución de la cual se retiraron.

La referida Cámara es una entidad privada y no lucrativa, con personalidad jurídica que busca promover la libre empresa en aspectos relacionados con la seguridad, representar los intereses de sus asociados; facilitar la vinculación de oportunidades de negocios de los agremiados dentro del mercado nacional e internacional; brindar capacitación, desarrollo empresarial, tecnología, asistencia y servicios empresariales especializados.<sup>25</sup>

---

<sup>25</sup> Escobar Noriega, Lorena. **La regulación de los servicios de seguridad privada en Guatemala.** Pág. 12



## CAPÍTULO IV

### **4. Necesidad de reformar el último párrafo del Artículo 67, Decreto 52-2010 del Congreso de la República**

El Decreto 73-70 Ley de Policías Particulares, actualmente sin vigencia, regulaba que las empresas de seguridad privada que desearan prestar los servicios de seguridad, deberían de cumplir con una serie de requisitos para que pudieran obtener la autorización que les permitía prestar este servicio, dicha autorización se materializaba por medio de un Acuerdo Gubernativo o Ministerial, el cual se consideraba otorgado un plazo indefinido, mientras se estuviera al día y se cumpliera con las obligaciones que oponía dicha normativa. En virtud de que esta ley no estaba acorde a la realidad del país, se aprobó una nueva ley, el Decreto 52-2010, Ley que Regula los Servicios de Seguridad Privada.


Con la entrada en vigencia del Decreto 52-2010, Ley que Regula los Servicios de Seguridad Privada, se creó un nuevo cuerpo normativo para las empresas de seguridad privada, el cual iba orientado a cubrir todos los aspectos que la antigua Ley de Policías Particulares no lograba abarcar, entre las nuevas disposiciones encontramos que ahora las empresas de seguridad privada ya no son empresas mercantiles, sino más bien personas jurídicas, ya que se deben constituir como sociedades anónimas, deben de contar con un capital de ciento cincuenta mil quetzales, seguros vigentes, contar con las instalaciones acorde a la capacidad de la

empresa, etc, por contar algunas, así mismo la autorización que obtengan para poder operar ya no es otorgada por un acuerdo gubernativo o ministerial, sino una licencia para operar, la cual tiene una vigencia de tres años renovable, si se cumple con las obligaciones establecidas y si se paga el arancel a que se encuentra afecta la misma.

Esta misma normativa además regula un plazo de adecuación, el cual a la presente fecha ya venció, en muchos aspectos el Decreto 52-2010, Ley que Regula los Servicios de Seguridad Privada, vino a regular de mejor forma a las empresas de seguridad privada, sin embargo dicha ley también contiene deficiencias que deben modificarse, una de las mismas la encontramos en el último párrafo del Artículo 67 de la Ley, que regula la readecuación de las empresas a esa nueva normativa, y tiene la forma y el plazo al que deben de acogerse las empresas para poder continuar prestando sus servicios.

La problemática que encontramos en el mismo se centra en el hecho de que esta ley establece que todas las licencias y autorizaciones extendidas por el Ministerio de Gobernación relacionadas con las empresas de seguridad privada y que se adecúen a dicha ley, conservarán su vigencia y plazo para el que fueron extendidas, es decir por plazo indefinido.

Como lo hemos venido sosteniendo a lo largo de la presente investigación, el Decreto 52-2010, crea desigualdad entre las empresas existentes y las nuevas, en virtud de que las primeras actualmente cuentan con una autorización por plazo indefinido, que les



permite operar de forma permanente, además de una licencia que las ampara para operar por un plazo de tres años, es decir que cuentan con dos permisos otorgados a dos entes distintos. A que nos referimos cuando decimos a dos entes distintos? la empresa de seguridad cuenta con un acuerdo gubernativo o ministerial que le permite operar conforme lo establecía el Decreto 73-70 de forma permanente y la persona jurídica, es decir la sociedad cuenta con una licencia de operación, ambas autorizaciones amparan la prestación de los servicios de seguridad privada, violentando el principio de igualdad.

En cuanto a las segundas es decir, a las nuevas empresas, éstas para poder prestar el servicio tienen que contar con una licencia de operación la que les permita ofrecer este servicio, debiendo renovar la misma cada tres años, de lo contrario no puede seguir operando, lo cual no ocurre con las empresas antiguas, las cuales por el simple hecho de tener el acuerdo gubernativo o ministerial les permite prestar el servicio, lo cual está sucediendo actualmente.

Veamos estos puntos de vista: a) Que pasa si una empresa de seguridad privada que cuenta con un acuerdo gubernativo que la faculta para prestar el servicio es fiscalizada por parte del Estado, y manifiesta que no tiene la licencia de operación pero tiene el acuerdo que la ampara a prestar el servicio de seguridad, podría la persona que está a cargo de dicha fiscalización exigirle que cuente con la licencia de operación que está regulada en el Decreto 52-2010? Podría decirle que está prestando el servicio en forma ilegal? Entonces cual es el fin de que el Decreto 52-2010 regule que es necesario



contar con una licencia de operación? b) Una persona x, necesita contar con el servicio de seguridad, se acerca a una empresa de seguridad y obviamente al ver un documento legal, en este caso, el acuerdo que faculta a la empresa a prestar el servicio por plazo indefinido, cree que esta empresa tiene el permiso para operar, y contrata el servicio, sin saber que lo que realmente la faculta es la licencia de operación, lo cual si se ocurre con las empresas de seguridad nuevas, si no cuentan con la licencia de operación obviamente no pueden prestar el servicio de seguridad.

De allí deviene la necesidad de reformar el último párrafo de la ley mencionada, porque la misma crea desigualdad entre las empresas existentes y las nuevas, además de dificultar en gran manera el control que el Estado busca tener sobre estos grupos armados.

#### **4.1. Análisis de la regulación**

En el año 1996 se presentaron cuatro iniciativas de ley que pretendían regular las empresas privadas de seguridad e investigación. Siendo estas:

- a. Iniciativa No.1636 del 9 de octubre de 1996, del diputado Byron Barrientos.
- b. Iniciativa No.2096 del 16 de febrero de 1999, de la diputada Nineth Montenegro.
- c. Iniciativa No.2297 del 1 de agosto del 2000, del diputado Byron Barrientos
- d. Iniciativa No.2846 del 24 de abril del 2003, del diputado Juan Luis González



Si bien estas iniciativas efectivamente establecían mecanismos de control y supervisión de las empresas privadas de seguridad a cargo de la Policía Nacional Civil (compromiso básico del Acuerdo de Paz sobre Fortalecimiento del Poder Civil y Función del Ejército en una Sociedad Democrática), tal control y supervisión no era el más adecuado y en consecuencia, tales proyectos terminaron riñendo con el espíritu de ese Acuerdo y del Acuerdo Global sobre Derechos Humanos.

A partir de 2003 se originaron los precedentes legislativos a la aprobación de una nueva ley que sustituyera a las entonces vigentes leyes, como la iniciativa de Ley de Servicios de Seguridad Privada, e intentos legislativos por regular los servicios de seguridad privada que se realizaron; entre estos se encuentran las iniciativas de ley identificadas con los números 2846 y 3166.

El proyecto original de la iniciativa 28469, presentó deficiencias normativas al carecer de definiciones, no guardar orden lógico en su estructura y omitir referencias sobre aspectos necesarios para ser desarrollados en normativa reglamentaria. La Comisión de trabajo de Gobernación del Congreso en 2004 subsanó algunas de las insuficiencias mencionadas, a través de la emisión del dictamen respectivo, en cual mejoró la estructura y contenidos de la iniciativa, fortaleció su congruencia con los principios constitucionales, los Acuerdos de Paz y los principios de seguridad democrática, sin embargo la secuencia de los temas en el texto no fue el idóneo.



En el año 2005 el Pleno conoció la iniciativa número 3166. Nuevamente, en el año 2006 la misma Comisión de Gobernación conoció la iniciativa 2846 y el 3 de noviembre de 2006 emitió dictamen favorable con modificaciones que mejoraron su estructura, al dotarla de un enfoque administrativo–legal; sin embargo eliminó algunos elementos conceptuales contenidos en el dictamen precedente de 2004.

Al continuar el proceso de formación y sanción de la ley se discutió en primer debate el 16 de noviembre de 2006, en segundo debate el 14 de febrero de 2007 y no llegó a sufrir tercer debate, por lo que no concluyó su proceso.

De mayo a octubre de 2009, a solicitud del Presidente de la Comisión de Gobernación, los asesores de la referida comisión y algunos parlamentarios integrantes de la misma, en unión con consultores de la Asociación de Investigación y Estudios Sociales (ASIES), el Centro de Estudios de Guatemala (CEG), y el Secretario Ejecutivo del Foro de Organizaciones Sociales especializadas en temas de Seguridad (FOSS) elaboraron un nuevo borrador de anteproyecto de ley.

Para realizar y redactar de la propuesta de iniciativa de ley, se contó con un equipo multidisciplinario; posteriormente fue socializada con actores expertos en la materia, organizaciones de la sociedad, personal de instituciones del Estado, así como propietarios de empresas de seguridad privada. El objetivo central del proyecto de ley fue contribuir al avance del proceso de reforma y gobernabilidad de las instituciones del sector de seguridad en Guatemala, y aportar conceptos y principios necesarios para su



regulación, que lastimosamente no llegó a abarcar todos los temas necesarios de normar.

En enero y febrero de 2010, el Presidente del Organismo Legislativo instaló en el Congreso de la República cuatro mesas de diálogo temáticas, con el propósito de establecer interacción entre la sociedad y ese Organismo del Estado; tal método contribuye a la búsqueda de acuerdos para la aprobación de leyes aún pendientes de aprobación desde los Acuerdos de Paz, y para obtener avances de la agenda legislativa. La Mesa de Seguridad y Justicia fue una de esas cuatro mesas de diálogo y al igual que cada mesa, contó con agenda de trabajo que comprendía una lista de leyes relacionadas a dicha materia, entre las cuales figuró la Ley que Regula los Servicios de Seguridad Privada.

De conformidad con la agenda programática priorizada acordada por la misma mesa para abordar la temática respectiva en febrero de 2010, los diputados determinaron apartarse de la iniciativa 2846 que se encontraba pendiente de tercer debate y elaborar una nueva iniciativa de Ley que Regula los Servicios de Seguridad Privada, iniciándose así la reflexión y discusión del contenido temático indispensable de la futura ley.

El diálogo y la reflexión permitieron arribar a acuerdos que dieron como producto la iniciativa de ley número 4212 de fecha 21 de junio de 2010, la que obtuvo dictamen favorable de la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales; contó con un voto razonado parcial del Artículo 17 del referido dictamen, en el cual se expuso la



existencia de inequidad en la norma. Finalmente, el proceso completo de formación y sanción de la Ley que regula los Servicios de Seguridad Privada finalizó en noviembre de 2010.

- Marco jurídico vigente

La Ley que Regula los Servicios de Seguridad Privada además de encuadrarse en las normas constitucionales previamente aludidas, desarrolla algunos postulados de los Acuerdos de Paz: el Acuerdo global sobre derechos humanos, el Acuerdo sobre fortalecimiento del poder civil y función del ejército en una sociedad democrática, la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Tratado Marco de Seguridad Democrática en Centroamérica; es concordante con las recién emitidas Ley Marco del Sistema Nacional de Seguridad y Ley de Armas y Municiones (Decreto 15 2009 del Congreso de la República) y finalmente a los principios y valores de Seguridad Democrática. El objeto de la Ley que Regula los Servicios de Seguridad Privada es regular la prestación de servicios de seguridad privada, con el fin de controlar la referida actividad en sus modalidades y a los prestadores de los mismos; así como establecer los mecanismos de control y fiscalización que propician garantizar el adecuado servicio y la vigilancia de estos por el Estado.

Es así, que en su Artículo 1 establece que dicha ley tiene por objeto regular los servicios que presten las personas Individuales o jurídicas en el área de seguridad, protección, transporte de valores, vigilancia, tecnología y consultoría en seguridad e



investigación en el ámbito privado, así como los mecanismos de control y fiscalización, lo anterior se complementa con el Artículo segundo el cual señala la naturaleza de dicha normativa la indicar que la misma es de orden público.

La Ley que Regula los Servicios de Seguridad Privada elimina la dispersión legislativa existente previa a su aprobación, le brinda al ordenamiento jurídico en materia de servicios de seguridad privada estructura unitaria y sistémica, con lo cual se excluyen los desfases propios de la legislación anterior con la realidad y transformación social. Reconoce los distintos tipos de servicios que se proporcionan y a cada uno le da un tratamiento distinto dado su naturaleza, para lo cual establece criterios de concesión de licencias con temporalidad definida y posibilidad de renovación; establece requisitos para la formación, investigación y concesión de licencias al personal de las empresas de seguridad privada, así como requisitos básicos de transparencia y control.

Con el fin de que el Estado cumpla con el objetivo de controlar y fiscalizar a las empresas de seguridad privada de forma correcta, por medio del Artículo 6 de la citada ley, se crea la Dirección General de Servicios de Seguridad Privada a cargo del Ministerio de Gobernación.

El registro de las empresas de seguridad privada será de acuerdo a lo establecido en las normas siguientes:



“Artículo 3. Régimen legal. Las personas individuales y las personas jurídicas que presten servicios de seguridad privada se registrarán en su orden: por la Constitución Política de la República de Guatemala, los Tratados sobre Derechos Humanos vigentes en el país, la presente Ley y sus reglamentos. Las personas jurídicas también se sujetarán a las estipulaciones de su escritura social de constitución. En las materias no previstas en esta Ley y su reglamento, se aplicará la legislación general de la República de Guatemala”.

Lo anteriormente se complementa con lo regulado en el Artículo 18 que establece que las Sociedades prestadoras de servicios de seguridad privada. Las personas jurídicas que pretendan prestar servicios de seguridad privada deberán constituirse en forma de sociedad anónima, con arreglo a la legislación general de la República, y observar lo establecido en la presente Ley.

Su objeto social deberá ser exclusivamente la prestación de uno o más de los servicios regulados en esa ley y los cuales se encuentran regulados en el Artículo 41, del mismo cuerpo legal, deberán tener un capital pagado mínimo de ciento cincuenta mil Quetzales. Las personas jurídicas podrán participar como accionistas de personas jurídicas prestadoras de servicios de seguridad privada, siempre que sus acciones sean nominativas y permitan identificar, con precisión, la identidad de las personas individuales que sean propietarias finales de las acciones en una sucesión de personas jurídicas.

El Decreto 52-2010 establece criterios para trabajar como agente de seguridad privada, entre los cuales destacan los estándares de formación y las consideraciones sobre los vínculos con las fuerzas de seguridad pública, con el objeto de atenuar las posibilidades de injerencia en la seguridad pública y evitar los conflictos de intereses. Otorga mecanismos de control y vigilancia sobre la formación que recibe el personal de seguridad privada, para garantizar que los currículos respondan a estándares mínimos preestablecidos.<sup>26</sup>

Dicho cuerpo legal preceptúa que los prestadores de servicios de seguridad privada deberán ser capacitados de forma teórica y práctica, conforme un pensum de estudios obligatorio, lo cual busca elevar el nivel de preparación académica y profesional.

El Artículo 52 de la citada ley, establece que las capacitaciones que se hagan a los prestadores de servicios de seguridad, se deben de realizar en centros de capacitación e instituciones autorizadas y supervisadas por la Dirección General de Servicios de Seguridad Privada y que los instructores encargados de dar dichas capacitaciones, deberán ser especialistas en la materia de que se trate, certificados por dicha Dirección.

Para que las empresas puedan operar, la normativa indica que deben contar con autorización o licencia de operación y en su Artículo 32 regula que la Dirección autorizará o denegará la licencia de operación solicitada, y que la misma contará con

---

<sup>26</sup> Escobar Noriega, **Ob. Cit.** Pág. 43



una vigencia de tres años, así mismo se tipifica como delito la prestación de servicio sin autorización o licencia de operación.

En cuanto a las sanciones que se imponen a las empresas y agentes por el incumplimiento de las leyes y sus obligaciones, la Ley que Regula de Servicios de Seguridad Privada, a partir del Artículo 60 regula lo relacionado con las sanciones administrativas, las cuales pueden ser de multa, multa de advertencia y suspensión y por último la cancelación de la autorización y de la licencia de operación.

Según la Ley de Armas y Municiones, los agentes de seguridad privada podrán portar armas defensivas, que deberán estar debidamente registradas en la Dirección General de Control de Armas y Municiones –Digecam-. En relación a la utilización de armas y municiones la Ley que Regula los Servicios de Seguridad Privada señala lo siguiente:

“Título II. Capítulo VII. Armas y municiones utilizadas por los prestadores de servicios de seguridad privada. Artículo 55 del Decreto 52-2010. Cumplimiento. Establece que los prestadores de servicios de seguridad privada deberán cumplir, en lo que corresponda, con las disposiciones contenidas en la Ley de Armas y Municiones, Decreto Número 15-2009 del Congreso de la República.

El “Artículo 56 del Decreto 52-2010. Portación, utilización y resguardo de armas de fuego. Los aspectos relativos a la portación, utilización y resguardo de armas de fuego están regulados por la Ley de Armas y Municiones, Decreto Número 15-2009 del



Congreso de la República. En caso de utilización de las armas de fuego, los prestadores de servicios de seguridad privada deberán informar inmediatamente a la Dirección sobre tales hechos, e indicar las medidas de protección utilizadas para resguardar los derechos de las personas involucradas. De los informes y reportes a que se refiere el párrafo anterior, el prestador de servicios de seguridad deberá remitir copia a la Dirección”.

En cuanto a la Ley de Armas y Municiones, Decreto No. 15-2009, esta señala lo siguiente:

“Artículo 79. Portación de armas de uso civil por miembros de empresas de seguridad privada. Las empresas de seguridad privada legalmente autorizadas podrán utilizar armas de fuego de uso civil, salvo lo dispuesto en el Artículo 71 de la presente Ley. Para el efecto, el representante legal de la empresa podrá solicitar una licencia especial de portación. Las empresas privadas de seguridad deberán cumplir los requisitos siguientes:

- a. Estar debidamente habilitada y autorizada para la prestación de servicios de seguridad de conformidad con la ley específica de la materia;
- b. Describir las actividades a desarrollar, cantidad y tipo de armas a utilizar;
- c. Presentar la nómina de personal, el que deberá llenar todos los requisitos que establece la presente Ley para portación de arma de fuego;

- d. Indicar el personal que efectivamente utilizará las armas, que en todos los casos deberá llenar los requisitos que establece la presente Ley para la licencia de portación;
- e. El personal de la empresa de seguridad que porte el arma de fuego, acreditará su portación mediante credencial extendida por la DIGECAM;
- f. Las armas y municiones solamente podrán emplearse durante la realización de las funciones propias del servicio de seguridad que se preste, o en el marco de la práctica y capacitación de su personal;
- g. Las armas solamente podrán ser utilizadas por el personal acreditado por la DIGECAM;
- h. Las armas de fuego únicamente podrán portarse en el ámbito físico y durante el tiempo del desempeño efectivo de la función que así lo requiera;
- i. Las armas de fuego y la munición deberán permanecer en el lugar de resguardo de la prestadora de servicios de seguridad, y sólo serán retirados por razón del servicio y con medidas de seguridad, debiendo reintegrarse al establecimiento al término de la función;
- j. Los agentes privados de seguridad, en el cumplimiento de sus funciones, deberán estar debidamente uniformados, con su gafete visible conteniendo información personal, la licencia que acredita el número de registro del arma que porta y nombre de la empresa empleadora;
- k. Llevar un registro diario que será mensualmente remitido a la DIGECAM y que deberá incluir:





El consumo de munición registrado durante el mes, ya sea por actividades de capacitación o entrenamiento, así como de munición que haya sido disparada en ejercicio de las funciones que prestan. Cualquier alteración en la nómina de su personal.

Sin perjuicio de lo regulado en el presente artículo, el control y uso de las armas de las empresas y prestadoras de servicios privados de seguridad legalmente autorizadas, se regirán por la ley especial, estatutos y demás disposiciones legales que regulen su organización y funcionamiento”.

El último párrafo del Artículo 67 del Decreto 52-2010 establece: “Todas las licencias y autorizaciones extendidas por el Ministerio de Gobernación, relacionadas con las empresas prestadoras de servicios de seguridad privada y que se adecuen a la presente Ley, conservarán su vigencia y plazo para el que fueron extendidas”.

Disposición que contraviene la ley misma, puesto que deja con vigencia las licencias y autorizaciones otorgadas, previo a la emisión y entrada en vigencia de la nueva normativa aplicable (Decreto 52-2010), las cuales fueron otorgadas en su momento por medio de un acuerdo ministerial o gubernativo, por un plazo indefinido.

También es importante indicar, que la Ley que Regula los Servicios de Seguridad Privada en su Artículo 32 establece: “La Dirección autorizará o denegará, a las personas interesadas que solicitaren licencia de operación, por todos los servicios o por

cada uno de los servicios de seguridad privada que se solicite prestar, de conformidad con los requisitos, procedimientos y plazos establecidos en la presente Ley y el reglamento respectivo... La licencia de operación es personal, inalienable e intransferible; se prohíbe la venta, cesión, transmisión, usufructo o arrendamiento, salvo los casos que autoriza la presente Ley. La licencia contendrá el número de orden y registro, y el servicio de seguridad que se autoriza. Su vigencia será de tres (3) años y podrá ser revalidada por el mismo tiempo, en los términos establecidos en esta Ley.”

Debido a esta disposición legal, los prestadores de Servicios de Seguridad Privada, se ven obligados a contar con la Licencia de Operación, debiendo renovar la misma cada tres años, lo cual se torna un imperativo legal. Para obtener la Licencia en mención es necesario cancelar la cantidad del equivalente a 18 salarios mínimos, valor que está plasmado en el Reglamento de Cobros de la Dirección General de Servicios de Seguridad Privada (Acuerdo Gubernativo 220-2012)

La antinomia jurídica en la misma, es decir la contradicción, existente requiere una reforma ya que le da valor legal a las autorizaciones emitidas por el Ministerio de Gobernación conforme lo establecía el Decreto 73-70 del Congreso de la República, las cuales eran otorgadas por medio de un Acuerdo Ministerial o Gubernativo, por plazo indefinido, y al mismo tiempo le da valor legal a las licencias de operación que deberán obtener las empresas de seguridad al adecuarse al Decreto 52-2010, al existir dos documentos que permiten la prestación de servicios de seguridad a una misma persona, en ese sentido la coherencia que debe tener toda ley interna se pierde,



asimismo crea desigualdad entre las empresas de seguridad privada y dificulta el control y fiscalización que el Estado pretende tener sobre las mismas, porque se puede operar bajo ambas, las autorizaciones previas y las Licencias, dejando clara la ventaja de las personas que operan bajo la anterior norma.

**4.2. Ventajas de las empresas de seguridad privada, autorizadas bajo el amparo del Decreto 73-70 del Congreso de la República (derogado), en relación a las empresas de seguridad privada nuevas que soliciten autorización conforme al Decreto 52-2010 del Congreso de la República**

La Ley de Policías Particulares (Decreto 73-70), regulaba: "ARTÍCULO 3. Presentada la solicitud para la autorización de un cuerpo de Policía Particular, el Ministerio de Gobernación mandará ratificarla si se hubiesen aportado todos los documentos que procedieren. Ratificada la solicitud, será publicada tres veces en el Diario Oficial y en otro de mayor circulación durante el término de treinta días, por cuenta del solicitante. Si no hubiere oposición, se dará audiencia a la Dirección General de la Policía Nacional, para que emita opinión; además se recabarán los dictámenes e informes que se consideren necesarios y, por último, se oirá al Ministerio Público sobre los aspectos legales del caso. Llenados los trámites correspondientes, el Ministerio de Gobernación elevará el expediente con informe y opinión, al Presidente de la República para que dicho funcionario decida discrecionalmente, si procede o no la emisión del Acuerdo Gubernativo que concede la autorización solicitada y apruebe en su caso, el Estatuto que normará las actividades del nuevo cuerpo policiaco. ARTÍCULO 5. La autorización

gubernativa para el funcionamiento de una Policía Particular, deberá entenderse vigente en tanto esté cumpliendo con sus obligaciones legales y reglamentarias. Por consiguiente, si la Policía Particular deja de cumplir con sus obligaciones o ya no llena la finalidad para la que fue creada, la autorización interesada por el término de cinco días. En caso de revocarse una autorización, deberá cumplirse siempre con las leyes laborales. En ningún caso podrá autorizarse el funcionamiento de una entidad cuando se hubiere revocado su derecho de funcionamiento. Los interesados en la venta, cesión, traspaso, arrendamientos y unificación de las Policías Particulares, deberán presentar una solicitud al Ministerio de Gobernación, para que previa calificación de la misma, se autorice la negociación. Los enajenantes de tales empresas no podrán constituir negocios similares antes de un plazo de cinco años”

Entre las obligaciones irrenunciables del Estado, se encuentra el prestar seguridad a la población, contribuyendo con el marco jurídico necesario para que las empresas de seguridad privada se desarrollen con apego a la ley.

En tal virtud, el Congreso de la República se vio obligado a actualizar y modernizar el ordenamiento jurídico relativo a los servicios de seguridad privada para hacerlo congruente con los preceptos constitucionales vigentes, los principios de Seguridad Democrática; y coherente con la realidad, tomando en consideración el crecimiento acelerado del sector de la seguridad privada, entre otros factores. El Organismo Legislativo, apartándose de la concepción normativa de regular como una simple actividad de carácter comercial los servicios de seguridad privada, dispuso regularla

para someterla a su control con la finalidad de mantener con ésta una relación estrecha dentro del monopolio de la fuerza soberana del Estado, bajo ésta concepción es que se le da vida al Decreto 52-2010 del Congreso de la República, Ley que Regula los Servicios de Seguridad Privada, creando la Dirección General de Servicios de Seguridad Privada, ente al cual se le delega el control y fiscalización de las empresas de seguridad privada, entre las funciones que a dicha dirección se le atribuyen se encuentra la de otorgar la licencia de operación para los prestadores de seguridad privada, lo cual se establece en el Artículo 7 del Decreto 52-2010, el cual indica "Funciones. La Dirección tiene las funciones siguientes: a. Controlar y supervisar a los prestadores de servicios de seguridad privada, para que su actividad se enmarque en la política de seguridad pública del Estado;... e. Otorgar la autorización y licencia de operación y funcionamiento a los prestadores de servicios de seguridad privada, así como ordenar la cancelación de las mismas por los casos previstos en la presente Ley; Así mismo el Artículo 8 de la citada ley regula "Atribuciones. La Dirección tendrá las atribuciones siguientes: a) Autorizar la licencia de operación y funcionamiento de los prestadores de servicios de seguridad privada que cumplan con los requisitos exigidos por esta Ley, así como suspender o cancelar dicha licencia, en los términos previstos en esta Ley y su reglamento;"

La normativa citada también regula que la licencia de operación, se otorgará por todos o cada uno de los servicios que se deseen prestar y será revalidada cada tres años, lo cual quedó plasmado en el Artículo 32 el cual preceptúa "Licencia de operación. La Dirección autorizará o denegará, a las personas interesadas que solicitaren licencia de

operación, por todos los servicios o por cada uno de los servicios de seguridad privada que se solicite prestar, de conformidad con los requisitos, procedimientos y plazos establecidos en la presente Ley y el reglamento respectivo.

De conformidad con el servicio de seguridad que se procure brindar, la Dirección tomará en consideración, para autorizar o denegar licencia de operación, como mínimo:

- a. La capacidad técnica y operativa e idoneidad del prestador de servicio con relación al servicio que pretende prestar;
- b. El ámbito geográfico de actuación que pretende cubrir el prestador;
- c. El patrimonio del prestador. Si fuere empresa individual, deberá presentar la constancia expedida por contador autorizado;
- d. El capital suscrito y pagado, en el caso de que el prestador fuera una sociedad;
- e. Los proyectos de planes operativos;
- f. La compatibilidad del servicio con otros servicios que ya presta el solicitante, si fuere el caso;
- g. Las medidas de seguridad consideradas necesarias para la prestación del servicio;
- h. La nómina de todo el personal que realizará las funciones operativas y administrativas, y declaración jurada de que el personal operativo de seguridad privada cumple con los requisitos establecidos en esta Ley;
- i. Inventario de armas que serán utilizadas en base al plan de funcionamiento y su respectiva tenencia y licencia de portación a nombre del propietario prestador de servicios de seguridad privada;



- j. Cumplir con las especificaciones autorizadas en el caso de uniformes, insignias, logotipo, placas de identificación, armas y equipo a utilizar por los agentes de seguridad privada, en su caso;
- k. Fotocopia legalizada de las pólizas de seguro de vida colectivo de sus empleados, seguros de responsabilidad civil a favor de terceros y de fianza de responsabilidad, cuyos montos serán establecidos en el reglamento respectivo; y,
- l. Presentar reglamentos interiores de trabajo, manuales o instructivos operativos aplicables a cada una de las modalidades de los servicios, así como los documentos que acrediten el cumplimiento de las obligaciones en materia laboral e indiquen la estructura jerárquica de la sociedad o empresa y el nombre de los responsables operativos.

La licencia de operación es personal, inalienable e intransferible; se prohíbe la venta, cesión, transmisión, usufructo o arrendamiento, salvo los casos que autoriza la presente Ley.

La licencia contendrá el número de orden y registro, y el servicio de seguridad que se autoriza.

Su vigencia será de tres (3) años y podrá ser revalidada por el mismo tiempo, en el término establecido en esta Ley”.

El costo pecuniario que los prestadores de servicios de seguridad privada deben cubrir para poder obtener la licencia de operación antes mencionada, quedó debidamente regulado en el Artículo 4 del Acuerdo Gubernativo 220-2012, Reglamento de Cobros de la Dirección General de Servicios de Seguridad Privada el cual establece “Honorarios. Por los servicios que presta, la Dirección General de Servicios de Seguridad Privada se cobrará de la manera siguiente:

a. Por Licencia de Operación para sociedades prestadoras de servicios de seguridad privada, por tres años por cada uno de los servicios indicados en el Artículo 3 de este reglamento, tendrá un costo de dieciocho (18) salarios mínimos.”

El Decreto 52-2010 del Congreso de la República, Ley que Regula los Servicios de Seguridad Privada que deroga el Decreto 73-70 del Congreso de la República, establece en su Artículo 67 que al entrar en vigencia dicha ley, las empresas que deseen prestar los servicios de seguridad privada deben de adecuarse a la misma, fijando plazos para realizar dicha adecuación, en dicha norma también queda establecido que todas las licencias y autorizaciones extendidas por el Ministerio de Gobernación relacionadas con las empresas prestadoras de servicios de seguridad privada y que se adecuen al Decreto 52-2010, conservarán su vigencia y plazo para el que fueron extendidas, “Artículo 67. Adecuación legal. Al entrar en vigencia la presente Ley, los prestadores de servicios de seguridad privada, que prestan sus servicios actualmente, con el objeto de adecuarse al régimen legal establecido en la presente Ley, están obligados a cumplir con lo siguiente:





- a. Las personas jurídicas o individuales autorizadas por acuerdo gubernativo o ministerial, deberán presentar la información y la documentación que no hubieren presentado oportunamente y actualizar los requisitos exigidos por esta Ley, dentro del plazo de un año, a partir de la publicación que haga la Dirección; y,
- b. Las personas jurídicas o individuales que tienen expediente en trámite en el Ministerio de Gobernación, deberán completar lo que corresponda, de conformidad con la presente Ley, dentro del plazo de seis meses, a partir de su vigencia.

Para los efectos de las literales anteriores, la Dirección comunicará a cada prestador de servicio de seguridad, dentro del plazo de tres (3) meses contados a partir de la vigencia de la presente Ley, los requisitos que deberá cumplir para adecuarse al nuevo régimen establecido. Llenados los requisitos a que se refieren las literales anteriores, y exigidos por la Dirección, ésta deberá dictar la resolución correspondiente dentro de un plazo de treinta (30) días de completados los expedientes. Todas las licencias y autorizaciones extendidas por el Ministerio de Gobernación relacionadas con las empresas prestadoras de servicios de seguridad privada y que se adecuen a la presente Ley, conservarán su vigencia y plazo para el que fueron extendidas.”



#### **4.3. Del Artículo 82 del Acuerdo Gubernativo Número 417-2013 del Congreso de la República, Reglamento de la Ley que Regula los Servicios de Seguridad Privada**

El Reglamento de la Ley que Regula los Servicios de Seguridad Privada, en el Artículo 82 regula: "Vigencia de los acuerdos gubernativos y ministeriales. Los acuerdos gubernativos y acuerdos ministeriales emitidos a las personas individuales o jurídicas para la prestación de los servicios de seguridad privada, conservarán su vigencia; no obstante y de conformidad con lo regulado en la Ley, deben solicitar la o las licencias de operación, para seguir prestando dichos servicios, cumpliendo con los requisitos establecidos en la Ley y sus reglamentos".

El reglamento indicado en el párrafo anterior pretende corregir el problema existente en el Decreto 52-2010 del Congreso de la República, creando la obligación para las empresas de seguridad autorizadas con anterioridad en cuanto a que deben de solicitar la licencia de operación para que puedan seguir prestando los servicios de seguridad privada, de esta forma soluciona parcialmente la desigualdad de trato que existía entre las empresas de seguridad privada autorizadas con anterioridad y las nuevas, sin embargo es importante indicar que nuevamente deja con vigencia los acuerdos gubernativos y ministeriales emitidos para la prestación de servicios de seguridad privada.



Al dejar vigentes los acuerdos ministeriales y gubernativos, el Acuerdo Gubernativo 417-2013, no soluciona en su totalidad la problemática existente, por lo cual es necesario que exista una nueva regulación legal que permita igualdad entre las empresas de seguridad privada y un mejor control del Estado en cuanto a las empresas de seguridad privada que operan en nuestro país.

#### **4.4. De la sentencia emitida por la Corte de Constitucionalidad, dentro del expediente 179-2012**

Con fecha trece de diciembre de dos mil doce, se dictó sentencia, al planteamiento de inconstitucionalidad general parcial promovido por la Cámara de Seguridad de Guatemala, por medio del Presidente de su Junta Directiva y Representante Legal, Carlos Roberto Maldonado Guzmán, contra el Artículo 67, excepto el inciso “b”, y Artículo 68, ambos del Decreto 52-2010 del Congreso de la República, Ley que Regula los Servicios de Seguridad Privada.

Según la interponente, el Estado pretendía desconocer, dos cosas: 1) la posición jurídica de las empresas de seguridad que por ley anterior habían sido autorizadas para operar; y 2) sus derechos adquiridos; aplicando de forma retroactiva una ley que los modifica y extingue.

Conforme a las argumentaciones planteadas, se estimaba que las normas denunciadas (Artículos 67, excepto el inciso “B”, y Artículo 68) violaban normas constitucionales ya



que según el interponente, se desprotegía a la persona y a la familia, toda vez que injustamente dejaba sin empleo a quienes habían contratado sus servicios personales, con las empresas de seguridad privada; Porque obligaba a ejecutar un trabajo y los privaba de su retribución; Además alegaban que el Congreso se extralimitó al juzgar y promover la ejecución de lo juzgado sin darle oportunidad de defensa a quienes prestaban los servicios de seguridad privada. Asimismo argumentaban que la ley no tiene efectos retroactivos, salvo en materia penal, también que se desconocían las autorizaciones otorgadas de conformidad con una ley anterior y por último señalaban que dichas normas trasgredían derechos inherentes de las personas, al impedir que continuaran desarrollándose en una actividad lícita y que no debían cumplir con los requisitos que regulaba la nueva ley.

La misma Corte, en sentencia de fecha once de septiembre del año en curso, proferida en el expediente 4036-2011, indicó que el Artículo 67 denunciado nuevamente de inconstitucionalidad busca la uniformidad en todas las entidades cuyas actividades se relacionan con la prestación de seguridad privada y, además, la adecuación al régimen establecido en el Decreto 52-2010 del Congreso de la República; la obligación que se impone a las personas jurídicas o individuales autorizadas antes de la vigencia de esa Ley, para adecuarse a los nuevos parámetros para operar, no implica que exista retroactividad de ley, desconocimiento de la posición jurídica obtenida y anulación de los derechos adquiridos con anterioridad, pues la norma no anula, elimina o restringe el derecho que tienen de seguir prestando este servicio; incluso, la propia disposición impugnada señala que todas las licencias y autorizaciones extendidas para la



prestación de dicho servicio conservarán su vigencia y plazo para el que fueron extendidas, una vez se adecúen a las disposiciones contenidas en el Decreto relacionado.

Dicha corte en la sentencia dictada dentro del expediente 179-2012 consideró que “Es inadmisibles considerar que el ordenamiento jurídico debe permanecer estático para siempre, y es precisamente por la fuente material del derecho que se provoca esta adecuación a las razones o hechos de su realidad, sin que por ello se afecte la seguridad jurídica garantizada por la Constitución Política de la República. Las empresas de seguridad privadas al ser autorizadas se ubican en una situación jurídica objetiva, definida legalmente y, por ello, modificable por un instrumento normativo de acuerdo con los principios de reserva de Ley y de legalidad, sin que, consecuentemente, pueda exigirse que la situación estatutaria quede congelada en los términos en que se hallaba regulada al tiempo de su autorización.”

La inconstitucionalidad planteada por la Cámara de Seguridad de Guatemala, buscaba que únicamente el primer párrafo y literal b) del Artículo 67 del Decreto 52-2010, permanecieran vigentes, pretendiendo que únicamente las empresas nuevas cumplieran con todos los requisitos establecidos en la Ley que Regula los Servicios de Seguridad Privada, ya que consideraban que se estaban violando sus derechos adquiridos, ya que por el hecho de contar con una autorización esto los exoneraba de cumplir con los nuevos requisitos que exigía el Decreto 52-2010, en ese sentido la Corte aclaró que la exigencia de requisitos y documentación faltante, para adecuarse al



régimen legal establecido, no constituía vulneración a las normas constitucionales invocadas.

En virtud de que la Corte declaró sin lugar la acción, continúa vigente el Artículo 67 y en consecuencia el último párrafo del mismo que establece que “Todas las licencias y autorizaciones extendidas por el Ministerio de Gobernación relacionadas con las empresas prestadoras de servicios de seguridad privada y que se adecuen a la presente Ley, conservarán su vigencia y plazo para el que fueron extendidas.”

Es decir que, el beneficio del que gozan todas aquellas empresas de seguridad que obtuvieron su autorización, antes de la entrada en vigencia de dicha ley, continúa vigente, y ya que el Congreso de la República es el único organismo facultado para legislar, es necesario reformar la ley respetando el principio de igualdad constitucional.

#### **4.5. Necesidad de una nueva regulación**

El Decreto 52-2010, Ley que Regula los Servicios de Seguridad Privada presenta debilidades jurídicas que propician interpretaciones extensivas y ambigüedades que posibilitarían la violación a derechos fundamentales o garantías constitucionales, específicamente en el establecimiento de límites de la prestación de los Servicios de Investigación Privada.



Es necesaria una nueva regulación que corrija las debilidades jurídicas que presenta el último párrafo del Artículo 67, ya que si bien es cierto, que la disposición antes mencionada no contraviene el principio constitucional de irretroactividad de la Ley, consagrado en el Artículo 15 de la Constitución Política de la República de Guatemala, si presenta un gran problema de interpretación para los prestadores de servicios de seguridad privada, los cuales se enmarcan desde los siguientes puntos de vista:

a. Las empresas de seguridad que fueron autorizadas bajo el imperio del Decreto 73-70 Ley de Policías Privadas contarán con un acuerdo gubernativo o ministerial, por plazo indefinido a favor de la empresa de un particular y una licencia de operación que le autorizaría a la Persona Jurídica prestar los servicios de seguridad privada, conforme lo establece el Decreto 52-2010 del Congreso de la República. Lo anterior viene a dificultar el control que el Estado pretende tener ya que se vería obstaculizada en cierta forma la fiscalización de la misma, porque aunque se cancelara la licencia de operación a una empresa, por los casos previstos en la ley vigente, la infractora podría prestar los servicios de seguridad amparada un acuerdo gubernativo o ministerial, y por tanto los efectos del Artículo 57 de la normativa aplicable pierden su fuerza coercitiva;

b. Podría llevar un doble registro de datos. Para las nuevas empresas de seguridad privada, autorizadas conforme lo regula el Decreto 52-2010 del Congreso de la República, quedarían en desventaja con las anteriores ya que las empresas antiguas contarán con dos documentos que autorizan la prestación de los servicios, pudiendo prestar los servicios como empresa individual y como persona jurídica.



c. Otro punto importante de mencionar, es el hecho de que actualmente los propietarios de las empresas que cuentan con el Acuerdo Gubernativo o Ministerial para prestar los servicios de seguridad privada, consideran que pueden continuar prestando servicios de seguridad privada, aunque no obtengan la licencia correspondiente, amparándose en las autorizaciones previas para prestar los servicios, a pesar de que dicha prerrogativa se desvanece en el Artículo 82 del Reglamento de la Ley que Regula los Servicios de Seguridad Privada, ya que el mismo señala que todas las licencias y autorizaciones extendidas para la prestación de dicho servicio conservarán su vigencia y plazo para el que fueron extendidas.

#### **4.6. Propuesta de reforma**

**DECRETO NÚMERO \_\_\_\_\_-2015**

**EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA**

#### **CONSIDERANDO**

Que es deber del Estado, el registro, control y fiscalización de los servicios de seguridad privada y de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 245 de la Constitución Política de la República, combatir la formación de los grupos armados ilegales y de los grupos de seguridad al margen de la ley en beneficio de los derechos humanos y del derecho personal y colectivo a la seguridad.





## **CONSIDERANDO**

Que el Congreso de la República es el organismo encargado de establecer las normas jurídicas necesarias para la coordinación pública contra el crimen organizado, y su posible participación en hechos delictivos, en ese sentido se emitió el Decreto 52-2010 de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de la República, los tratados internacionales suscritos y ratificados por Guatemala, y leyes ordinarias.

## **CONSIDERANDO**

Que la actual legislación que regula los servicios de seguridad privada, dificulta el control y manejo de la realidad administrativa y operativa de las empresas de seguridad privada, al existir una antinomia jurídica en el Decreto 52-2010, que crean un conflicto interno en la ley, lo cual justifica la necesidad de una reforma que solvete el problema existente en la misma,

## **POR TANTO**

En el ejercicio de las atribuciones que le confieren el Artículo 171 literal a de la Constitución política de la Republica,

## **DECRETA**



**LA SIGUIENTE:**

**REFORMA A LA LEY QUE REGULA LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA,  
DECRETO 52-2010 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

**ARTÍCULO 1.** Se reforma el último párrafo del Artículo 67 del Decreto 52-2010, del Congreso de la República, Ley que Regula los Servicios de Seguridad Privada, el cual deberá quedar redactado de la forma siguiente:

*“Todas las autorizaciones extendidas por el Ministerio de Gobernación, relacionadas con las empresas prestadoras de servicios de seguridad privada y que se adecuen a la presente Ley, mismas que fueron otorgadas conforme el Decreto 73-70 del Congreso de la República, Ley de Policías Privadas conservarán su vigencia hasta la obtención de la licencia de operación regulada por la presente ley”.*

**ARTÍCULO 24. Vigencia.** La presente Ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_ DE DOS MIL QUINCE.



## CONCLUSIONES

1. El Estado de Guatemala reconoce que es incapaz de garantizar la seguridad de sus ciudadanos, lo cual ha terminado socavando su confianza en los cuerpos de seguridad pública, y ha sido esta desconfianza la que ha generado entre la población la contratación de empresas de seguridad privadas a fin de satisfacer esta necesidad, contratando empresas de seguridad privada que de manera poco eficaz logran cumplir con este cometido, debido a la escasa capacitación que ha recibido el elemento humano que dichas empresas emplean.
2. La Ley que Regula los Servicios de Seguridad Privada produce desigualdad de condiciones, entre las empresas existentes antes de la entrada en vigencia de la ley indicada y las constituidas bajo su imperio, ya que estas últimas están obligadas a renovar su licencia de operación cada tres años, mientras que las preexistentes están operando por plazo indefinido, sin contar con la licencia.
3. La Ley que Regula los Servicios de Seguridad Privada fue decretada en evidente violación a los principios de igualdad y libre empresa consagrados constitucionalmente, al dejar vigentes las autorizaciones que fueron emitidas a través de los Acuerdos Gubernativos y Ministeriales autorizados bajo el amparo de la Ley de Policías Particulares, pues no da un trato igualitario a las empresas que han sido constituidas después de que la misma entrara en vigencia.





## RECOMENDACIONES

1. A efecto de propiciar el establecimiento de un mercado de libre competencia en materia de prestación de servicios de seguridad privada, y con el fin de proveer beneficios máximos a los consumidores y a la economía nacional, el Estado debe garantizar no sólo la seguridad, sino evitar conductas contrarias a la libre y justa competencia.
2. Que el Estado de Guatemala a través del Organismo Legislativo reforme el último párrafo del Artículo 67 del Decreto 52-2010, en el sentido de que expresamente se establezca que los Acuerdos Gubernativos y Ministeriales que fueron extendidos por el Ministerio de Gobernación antes de la entrada en vigencia de la ley citada; conservarán su vigencia hasta la obtención de la licencia de operación respectiva.
3. Es necesario que el órgano estatal competente, fiscalice a todas las empresas que estén prestando servicios de seguridad y, las obligue a obtener la Licencia de Operación correspondiente, en caso de que no cuenten con la misma, utilizando los medios legales que tenga su alcance, a fin de dar estricto cumplimiento a lo regulado en la Ley de Servicios de Seguridad Privada, y al principio constitucional de igualdad.





**ANEXO**







## ANEXO I

### Cuadro comparativo de Legislación de las empresas de seguridad privada en Centroamérica

	GUATEMALA	EL SALVADOR	NICARAGUA	HONDURAS	COSTA RICA
<b>CUENTA CON NORMATIVA ESPECIFICA EN MATERIA DE SEGURIDAD PRIVADA</b>	Si	Si	No	No	Si
<b>LEY QUE REGULA LA PRESTACION DE SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA</b>	Decreto 52-2010, Ley que Regula los Servicios de Seguridad Privada	Decreto 227, Ley de los Servicios Privados de Seguridad	Ley 228, Ley de la Policía Nacional y Ley 510 Ley Especial para el Control y Regulación de Armas de Fuego	Decreto 156-98, Ley de la Policía Nacional	Ley de Regulación de los Servicios de Seguridad Privados No. 8395
<b>AUTORIDAD ENCARGADA DEL CONTROL Y SUPERVISIÓN DE LAS EMPRESAS DE SEGURIDAD PRIVADA</b>	Dirección General de Servicios de Seguridad Privada, del Ministerio de Gobernación	División de Registro y Control de Servicios Privados de Seguridad, de la Policía Nacional Civil	La Policía Nacional del Ministerio de Gobernación	Dirección General de Servicios Especiales de La Policía Nacional	Dirección de Servicios de Seguridad Privados, del Ministerio de Salud Pública
<b>FUNCIONES DE LA AUTORIDAD ENCARGADA DE CONTROLAR Y FISCALIZAR A LAS EMPRESAS DE SEGURIDAD PRIVADA</b>	Controlar y Supervisar los servicios que presten las personas Individuales o jurídicas en el área de seguridad, protección, transporte de valores, vigilancia, tecnología y consultoría en seguridad e investigación en el ámbito privado.	Registrar y controlar, la actividad de las personas naturales o jurídicas que presten servicios de seguridad privada a personas y a sus bienes muebles o inmuebles.	Autorizar, reglamentar, realizar inspecciones, controlar o suspender en su caso a las entidades y servicios públicos y privados de seguridad y vigilancia, sean naturales o jurídicas, así como el control de su personal, y sus medios de actuación.	Controlar y supervisar los servicios de seguridad privada, en vigilancia preventiva, servicios de investigación privada, servicios de capacitación en materia de seguridad privada y servicios conexos.	Controlar la actividad de personas físicas o jurídicas que presten, de manera individual o colectiva, servicios de seguridad privados, tanto a personas como a sus bienes muebles e inmuebles.
<b>AUTORIZACION EMITIDA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE</b>	Licencia de Operación.	Autorización de funcionamiento.	Licencia	Licencia	Autorización.
<b>PLAZO DE LA AUTORIZACION</b>	3 años	3 años	Indefinido	Indefinido	5 Años



Y algunos datos estadísticos a nivel centroamericano:

	GUATEMALA	EL SALVADOR	NICARAGUA	HONDURAS	COSTA RICA
<b>** NUMERO APROXIMADO DE EMPRESAS DE SEGURIDAD PRIVADA AUTORIZADAS AL AÑO 2011</b>	200	192	98	200	628
<b>**NUMERO APROXIMADO DE AGENTES DE SEGURIDAD AL AÑO 2011</b>	120,000	21,146	19,710	60,000	19,550

Fuente: Informe de armas ligeras del año 2011.



## BIBLIOGRAFÍA

Centro Regional de las Naciones Unidas para la Paz, el Desarme y el Desarrollo en América Latina y el Caribe (UNLIREC). **Control y regulación de las empresas de seguridad privada en América Latina y el Caribe: un análisis comparativo**. Perú. Naciones Unidas, 2011.

ESCOBAR NORIEGA, Lorena. **La regulación de los servicios de seguridad privada en Guatemala**. Revista ASIES, No. 2, 2011.

GAMAS TORRUCO, José. **Diccionario jurídico**. 1era edición; México, Ed. Porrúa. 2001.

GARCÍA MAYNEZ, Eduardo. **Introducción al estudio del derecho**. 50ª edición, México, Ed. Porrúa, 2000.

Gerencia de Soporte de Operaciones. Oleoducto Central S.A. OCENSA. **Guía de derechos humanos para empresas de vigilancia y seguridad privada**. Colombia, 2012.

<http://www.asamblea.gob.sv/asamblea-legislativa-legislacion-proceso-de-formacion-de-ley/> **Asamblea legislativa proceso de formación de ley**. (Consultado: 10 de mayo de 2013).

<http://derechomx.blogspot.com/2011/04/criterios-de-la-vigencia-de-una-ley.html> **Criterios de la vigencia de una ley**. (Consultado: 12 de noviembre de 2013).

<http://www.definicionabc.com/derecho/ley.php#ixzz2i6BISgAv> / Definición abc. / **Definición de ley**. (Consultado: 12 de agosto de 2013).

<http://definicion.de/seguridad-privada/> **Definición de seguridad privada**. (Consultado: 18 de septiembre del 2013).

<http://es.slideshare.net/gladisrange192/actividad-6-unidad-4-investigacin-/> **Definiciones de seguridad privada** (Consultado: Guatemala, 18 de septiembre de 2013).



<http://www.deperu.com/abc/gramatica/3956/cual-es-la-diferencia-entre-concepto-y-definicion/> **Diferencia entre concepto y definición.** (Consultado: 16 de noviembre de 2013).

<http://es.tu.derecho.com/sitio/?p=253/> **Etapas de la formación de ley.** (Consultado: 10 de mayo de 2013)

<http://es.wikipedia.org/wiki/Ley> / **Ley.** (Consultado: el 18 de junio de 2013).

<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derhum/cont/37/pr/pr24.pdf>. **Los derechos humanos y la seguridad jurídica.** (Consultado: 22 de noviembre de 2014).

<http://lema.rae.es/drae/?val=concepto/> **Concepto.** (Consultado: 16 de noviembre de 2013).

<https://www.oas.org/dsp/documentos/Publicaciones/Seg%20/Publica-20Guatemala.pdf> **Seguridad pública y privada en Guatemala.** (Consultado: 12 de octubre de 2013).

Misión de Verificación de las Naciones Unidas en Guatemala, UN Verification Mission in Guatemala. MINUGUA. **Seguridad privada en Guatemala: estudio sobre su control y regulación jurídica.** Guatemala, 2002.

OROZCO SANTIESTEBAN, Silvia. **La libertad e igualdad en Guatemala.** Incidencia Democrática. Guatemala, 2010.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.** Bogotá, Colombia, Ed. Heliasta. S.R.L. 2006.

Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo. PNUD. **Informe sobre el Desarrollo Humano.** 1994.

RONCONI, Liliana y Leticia Vita. **El principio de igualdad en la enseñanza del derecho constitucional.** Academia. Revista sobre enseñanza del derecho. Año 10, Número 19. Buenos Aires Argentina, 2012.



UNICAP. Modulo Educativo. **Principios y garantías constitucionales y procesales.**  
Su relación con algunos convenios sobre Derechos Humanos.  
Guatemala, 2007.

VILLEGAS LARA, René Arturo. **Temas de introducción al estudio del derecho y de teoría general del derecho.** Guatemala, 2002.

**Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala.** Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

**Ley que Regula los Servicios de Seguridad Privada en Guatemala.** Congreso de la República de Guatemala, Decreto 52- 2010.

**Código Civil de Guatemala.** Decreto Ley 106, emitido por el Jefe de Gobierno, del Gobierno de la República de Guatemala Enrique Peralta Azurdia en el año de 1963.

**Ley de Armas y Municiones.** Congreso de la República de Guatemala, Decreto No. 15-2009, 2009.

**Reglamento de Cobros de la Dirección General de Servicios de Seguridad Privada.** Acuerdo Gubernativo 220-2012.

**Sobre el Sistema de Seguridad y Protección Física.** Decreto Ley No. 186, Junio 1998, República de El Salvador.

**Reforma al Decreto Legislativo No. 227.** Decreto No. 1124, Enero 2003, República El Salvador.

**Ley de la Policía Nacional,** Ley No. 228, Agosto 1996, Nicaragua.



**Ley Especial para el Control y Regulación de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Otros Materiales relacionados, Ley No. 510, Noviembre 2004, Nicaragua.**

**Regula los Servicios de Seguridad Privados, Decreto Legislativo No. 8395, Diciembre 2003, Costa Rica.**

**Ley de Armas y Explosivos. Ley 7530, Julio 1995, Costa Rica.**

**Reglamento a la Ley de Servicios de Seguridad Privados, Decreto 33128 de Enero 2006, Costa Rica.**

**Ley de la Policía Nacional. Decreto 156-98, Honduras.**